BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 24 DE ABRIL DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.634

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 41/20001-SG *Declárase de interés nacional el "Congreso Argentino de Gastroenterología y Endoscopía Digestiva 2001", a desarrollarse en la ciudad de Mar del Plata.*	*3*
Resolución 42/2001-SG *Decláranse de interés nacional el "XV Congreso Argentino de Oncología Clínica" y las "XVII Jornadas Rioplatenses de Oncología Clínica", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.*	*8*
Resolución 43/2001-SG *Decláranse de interés nacional el "VII Congreso Latinoamericano de Folklore del Mercosur" y las "XI Jornadas Nacionales de Folklore", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.*	*2*
Resolución 44/2001-SG *Declárase de interés nacional la "3ª Exposición de Fabricantes de Carrocerías de Omnibus, Equipos, Componentes y Servicios - Mercobús 2001 y Transport 2001 - 6ª Exposición Internacional del Transporte y la Logística" a llevarse a cabo en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.*	*5*
Resolución 45/2001-SG *Declárase de interés nacional el "4 LABS - Cuarto Simposio Latinoamericano de Biodeterio y Biodegración", organizado en la ciudad de Buenos Aires.*	*6*
Resolución 46/2001-SG *Declárase de interés nacional el "XI Congreso de la Federación Mundial de Amigos de Museos", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.*	*6*
Resolución 1007/2001-SC *Auspíciase la publicación de la revista La Perla del Plata, Boletín Informativo del Santuario Nacional de Luján.*	*4*
ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL	
Decisión Administrativa 43/2001 *Dispónese una disminución de los créditos presupuestarios y de los recursos y las fuentes financieras de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional.*	*2*
CONVENIOS	
Decreto 441/2001 *Modificación del Decreto N° 175/2001, en relación con la designación del Secretario de Finanzas como Director Nacional del Programa de Convenio para el Establecimiento de una Línea de Crédito para la Preparación de Proyectos PPF/003-AR, suscripto con el Banco Interamericano de Desarrollo.*	*2*
ESPECIALIDADES MEDICINALES	
Disposición 1927/2001-ANMAT *Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote de Novalgina, comprimidos, vto., 200005, por tratarse de un producto falsificado.*	*8*
Disposición 1930/2001-ANMAT *Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado Belladona Pomada, sin lote ni vencimiento, del Laboratorio El Rosario Cochabamba, por no tener autorización para ser comercializado en el país.*	*9*
Disposición 1932/2001-ANMAT *Prohíbese la comercialización y uso del producto Broncolyptus Expectorante y balsámico de uso externo, Laboratorios Franco, Cochabamba, no autorizado para ser comercializado en el país.*	*9*
Disposición 1970/2001-ANMAT *Información que deberán contener los prospectos de especialidades medicinales que contengan como principio activo Hypericum Perforatum-Hipérico.*	*10*
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	
Ley 25.412 *Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a otorgar a la provincia de Mendoza un aval para el financiamiento por la construcción del Complejo Penitenciario III - Mendoza.*	*1*
NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR	
Resolución General 994-AFIP *Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General N° 369-AFIP. Expediente N° 250.758/2001.*	*7*
Resolución General 995-AFIP *Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General N° 369-AFIP. Expediente N° 250.351/2001.*	*4*
OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
Resolución General 993-AFIP *Procedimiento. Régimen de facilidades de pago para contribuyentes y responsables concursales y fallidos. Resolución General N° 970. Norma complementaria.*	*3*
PRODUCTOS COSMETICOS	
Disposición 1929/2001-ANMAT *Prohíbese la comercialización de determinados productos cosméticos elaborados por la firma Dybelcorp S.A., no aptos desde el punto de vista microbiológico.*	*9*
SALUD PUBLICA	
Disposición 1926/2001-ANMAT *Prohíbese el fraccionamiento y la comercialización y uso del alcohol etílico rotulado Alcohol Etílico Farmacopea Argentina 96% Duende.*	*8*
Disposición 1928/2001-ANMAT *Clausúrase preventivamente la planta de la firma Lemont S.R.L. hasta tanto se adecue a los requerimientos exigidos por la Disposición N° 1107/99.*	*9*
SERVICIOS POSTALES	
Resolución 450/2001-CNC *Mantiénese inscripta a la firma Seguir S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.*	*8*
Resolución 451/2001-CNC *Mantiénese inscripta a la firma Olavarría Velcon S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.*	*5*
Resolución 452/2001-CNC *Mantiénese inscripta a la firma Manuel Tienda León S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.*	*5*
Resolución 472/2001-CNC *Declárase la baja de la firma Action Post S.R.L. Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.*	*3*
Resolución 473/2001-CNC *Declárase la baja de la firma Correo del Centro S.R.L. Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.*	*6*
Resolución 474/2001-CNC *Declárase la baja de la firma American Post S.R.L. Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.*	*6*
SERVICIO TELEFONICO	
Resolución 70/2001-SC *Asígnase numeración geográfica para los servicios de comunicaciones personales y telefonía móvil.*	*7*
TELECOMUNICACIONES	
Resolución 68/2001-SC *Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.*	*3*
Resolución 69/2001-SC *Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.*	*3*
Resolución 71/2001-SC *Aclaración sobre una licencia otorgada para la prestación de servicios de Valor Agregado, Videoconferencia, Transporte de Señales de Radiodifusión, Acceso a Internet y de Transmisión de Datos.*	*5*
DECRETOS SINTETIZADOS	*2*
RESOLUCIONES SINTETIZADAS	*8*
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	*11*
Anteriores	*20*



LEYES

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Ley 25.412

Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a otorgar a la provincia de Mendoza un aval para el financiamiento por la construcción del Complejo Penitenciario III-Mendoza.

Sancionada: Marzo 14 de 2001.
Promulgada de Hecho: Abril 17 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Autorícese al Poder Ejecutivo Nacional a otorgar a la provincia de Mendoza

el aval por hasta la suma de setenta millones de pesos ($ 70.000.000) para el financiamiento, en el marco de la licitación pública nacional e internacional 8.013-D-99, del gobierno de la provincia de Mendoza, para la adjudicación y contratación del proyecto definitivo, financiamiento, construcción, equipamiento, habilitación y puesta en funcionamiento del Complejo Penitenciario III-Mendoza.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO.

REGISTRADA BAJO EL N° 25.412

RAFAEL PASCUAL. — EDUARDO MENEM. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.



DECRETOS

CONVENIOS

Decreto 441/2001

Modificación del Decreto N° 175/2001, en relación con la designación del Secretario de Finanzas como Director Nacional del Programa del Convenio para el Establecimiento de una Línea de Crédito para la Preparación de Proyectos PPF/003-AR, suscripto con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Bs. As., 18/4/2001

VISTO, el Expediente N° 030-000006/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, los Decretos N° 58 del 22 enero de 2001 y N° 175 del 15 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 58 del 22 de enero de 2001 se modificó el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 — por el cual se estableció la conformación organizativa y objetivos de las Secretarías y Subsecretarías dependientes de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de los MINISTERIOS — en la parte correspondiente a los MINISTERIOS DE ECONOMIA y de INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que mediante el Decreto 58/01 en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA ciertas funciones de la entonces SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA Y REGIONAL — actualmente SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA — fueron transferidas a la SECRETARIA DE FINANZAS.

Que, en ese sentido, corresponde a la SECRETARIA DE FINANZAS coordinar todo lo vinculado con las relaciones y negociaciones con los organismos financieros internacionales de crédito, bilaterales y no bilaterales, asegurando el desarrollo, actualización y mantenimiento de los sistemas de información destinados a optimizar la ejecución de los programas con dichos organismos.

Que el Decreto N° 175 del 15 de febrero de 2001 aprobó el modelo de Convenio Modificatorio N° 3, a través del cual el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) concurre con la NACION ARGENTINA en una ampliación de la Línea de Crédito vigente para la Preparación de Proyectos (PPF).

Que el modelo de Convenio Modificatorio tiene por finalidad aumentar en VEINTIDOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 22.000.000), o su equivalente en monedas, el monto de la Línea de Crédito existente — aprobada por Decreto N° 2211/92 y suscripta el 29 de diciembre de 1992 y sus modificaciones—, la que será utilizada de acuerdo a los nuevos lineamientos aprobados por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO en marzo de 2000,—para la Facilidad para la Preparación y Ejecución de Proyectos (FAPEP).

Que en el Artículo 4° del mencionado Decreto, debido a un error material, se facultó al señor Secretario de Programación Económica y Regional del MINISTERIO DE ECONOMIA o al funcionario y/o funcionarios que el mismo designara, a ejercer las acciones para el seguimiento de las medidas de carácter institucional o de política que debieran ponerse en práctica, incluyendo la firma de las Cartas Acuerdo para Operaciones Individuales, en el marco de la Línea PPF/003-AR modificado.

Que, en consecuencia, resulta necesario el dictado del presente Decreto a fin de rectificar el error material en que se ha incurrido.

Que, asimismo, resulta conveniente designar al SECRETARIO DE FINANZAS como Director Nacional del Programa del CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA LINEA DE CREDITO PARA LA PREPARACION DE PROYECTOS PPF/003-AR

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas en virtud del Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del Artículo 101 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991)”.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 4° del Decreto N° 175 del 15 de febrero de 2001, por el siguiente:

“ARTICULO 4°. — Desígnase al señor Secretario de Finanzas como Director Nacional del Programa del CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA LINEA DE CREDITO PARA LA PREPARACION DE PROYECTOS PPF/003-AR, suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Para el cumplimiento de su función, el señor Secretario de Finanzas queda facultado para ejercer las acciones destinadas al seguimiento de las medidas de carácter institucional o de política que deben ponerse en práctica para la eficiente ejecución de la Línea de Crédito PPF/003-AR modificado, incluyendo la firma de las Cartas Acuerdo para Operaciones Individuales, la cual podrá ser delegada en el o los funcionarios que el mismo designe a tal efecto.”

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 440/2001

Bs. As., 17/4/2001

Determínanse quienes integrarán la Comitiva que acompañará y secundará al Primera Mandatario con motivo de la concurrencia de éste en visita oficial a la Ciudad de Washington (Estados Unidos de América) y a la Ciudad de Quebec (Canadá) para participar de la III Cumbre de las Américas.
Invítase a los Presidentes de las Honorables Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación, a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con miembros de cada una de sus cámaras.
La referida misión se iniciará el 18 de abril de 2001 y tendrá una duración de cuatro (4) días.

Decreto 445/2001

Bs. As., 18/4/2001

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por Gustavo Andrés BRANDARIZ, contra la Resolución N° 3328 del 6 de septiembre de 1999 del registro de la ex Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, actual Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación.

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCICIO

Decreto 412/2001

Bs. As., 10/4/2001

Promuévese a la Teniente Primero Enfermera Profesional Griselada Mabel MENDOZA de RETAMAL, al Grado Inmediato Superior con anterioridad al 31 de diciembre de 1997.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 411/2001

Bs. As., 10/4/2001

Desestímase el recurso jerárquico deducido por Julieta Ethel MICHELI contra la Resolución M.J. y D.H. N° 313 de fecha 24 de abril de 2000, por la que se cancelará, entre otras, su designación en la planta permanente de la Procuración del Tesoro de la Nación, en razón de carecer de estabilidad en la relación de empleo



DECISIONES ADMINISTRATRIVAS

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decisión Administrativa 43/2001

Dispónese una disminución de los créditos presupuestarios y de los recursos y las fuentes financieras de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional.

Bs. As., 23/4/2001

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001, y

CONSIDERANDO:

Que es decisión del Gobierno Nacional mantener las metas fiscales contenidas en la Ley N° 25.401.

Que la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional establece en su artículo 34 que los compromisos que se contraigan durante el ejercicio no podrán ser superiores al monto de los recursos recaudados durante el mismo.

Que en tal sentido, frente a las dificultades que se observan en la percepción de los recursos estimados, resulta necesario adoptar medidas excepcionales para el logro de lo expresado en los considerandos anteriores.

Que, en base a lo expuesto, debe disponerse una rebaja en los créditos presupuestarios vigentes que neutralice la posible menor percepción de los recursos estimados y sin comprometer de manera significativa los objetivos tenidos en cuenta en la elaboración del presupuesto para el corriente ejercicio.

Que como consecuencia de ello deberán adecuarse las metas y la producción bruta de las distintas categorías de programas afectadas por la rebaja que se dispone.

Que, asimismo, por la referida rebaja deberán regularizarse las inconsistencias presupuestarias que se registren en los créditos afectados.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones previstas en el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dispónese una disminución de los créditos presupuestarios y de los recursos y las fuentes financieras de las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo.

Art. 2° — Las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL podrán solicitar a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, dentro de un plazo de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa, las modificaciones por compensaciones de las partidas afectadas por la rebaja dispuesta en el artículo anterior. A tal efecto se faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA a dictar las resoluciones pertinentes.

Art. 3° — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1°, las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL deberán modificar, cuando así corresponda, las metas y la producción bruta de las respectivas categorías programáticas, remitiendo a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, antes del 31 de julio de 2001, el resultado de las adecuaciones practicadas.

Art. 4° — Las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL comprendidas en la presente Decisión Administrativa que registren inconsistencias presupuestarias en los créditos afectados, deberán dictar la correspondiente adecuación presupuestaria para su regularización en los términos del artículo 7° de la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 9 de enero de 2001, dentro de un plazo de QUINCE (15) días corridos a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).



RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 43/2001

Decláranse de interés nacional el “VII Congreso Latinoamericano de Folklore del Mercosur” y las “XI Jornadas Nacionales de Folklore”, a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 18/4/2001

VISTO la Actuación N° 26129.01.1.8 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por el Area Transdepartamental Folklore, dependiente del Instituto Universitario Nacional del Arte, donde solicita que se declare de interés nacional al “VII Congreso Latinoamericano de Folklore del MERCOSUR” y las “XI Jornadas Nacionales de Folklore”, y

CONSIDERANDO:

Que la realización de estos eventos permite la reunión de investigadores, docentes y artistas de la especialidad, tanto del país como del extranjero los que, en un marco de pluralismo académico, exponen y debaten acerca de los resultados de sus destacadas labores profesionales.

Que en la presente oportunidad, el eje temático central será “El Folklore frente a la Globalización: del Atlántico al Pacífico”.

Que el sólido prestigio de la institución organizadora y los antecedentes de los acontecimientos realizados por la misma, así como la calificación y relevancia de sus participantes, hacen merecer el presente pronunciamiento

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "VII Congreso Latinoamericano de Folklore del MERCOSUR" y las "XI Jornadas Nacionales de Folklore", a desarrollarse del 6 al 9 de noviembre de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 472/2001

Declárase la baja de la firma Action Post S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 17/4/2001

VISTO el expediente N° 879/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada ACTION POST S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 7 de abril de 2000, con el número SEISCIENTOS CINCUENTA (650).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de marzo de 2001 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que ACTION POST S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de abril de 2001.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma ACTION POST S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase la baja de la empresa ACTION POST S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de abril de 2001, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2° — Intímase a ACTION POST S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 69/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 18/4/2001

VISTO el Expediente CNC E N° 8591/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa COSEIDI S.A., solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de la empresa COSEIDI S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que, a resultas de lo dictaminado por el Área Técnica, corresponde registrar, a nombre de la solicitante, los siguientes servicios: Servicio de Valor Agregado, Acceso a Internet.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a COSEIDI S.A. licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de COSEIDI S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, los siguientes servicios: Servicio de Valor Agregado, Acceso a Internet.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 68/2001

Otórgase licencia única de servicios de telecomunicaciones, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Bs. As., 18/4/2001

VISTO el Expediente CNC E N° 4265/2000, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual Alejandro Héctor TIRACHINI DNI Nro. 10.739.845 solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que Alejandro Héctor TIRACHINI, solicita se le otorgue la licencia única para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Decreto N° 764 del 3 de setiembre del 2000 aprobó, a través de su Artículo 1°, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de Alejandro Héctor TIRACHINI, de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones y el registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nro. 5 de fecha 30 de enero del 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000, y Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a Alejandro Héctor TIRACHINI, DNI Nro. 10.739.845 licencia única de servicios de telecomunicaciones, la que lo habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto N° 764/2000.

Art. 2° — Regístrese a nombre de Alejandro Héctor TIRACHINI en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764/00, el Servicio de VALOR AGREGADO y ACCESO A INTERNET.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 41/2001

Declárase de interés nacional el "Congreso Argentino de Gastroenterología y Endoscopía Digestiva 2001", a desarrollarse en la ciudad de Mar del Plata.

Bs. As., 18/4/2001

VISTO el Expediente N° 2002-220-01-0 del Registro del MINISTERIO DE SALUD por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "Congreso Argentino de Gastroenterología y Endoscopía Digestiva 2001", y

CONSIDERANDO:

Que dicho acontecimiento es organizado en forma conjunta por la Federación Argentina de Gastroenterología (F.A.G.E.), la Asociación Argentina de Endoscopía Digestiva (A.A.E.D.) y la Sociedad Argentina de Gastroenterología (S.A.G.E.).

Que bajo el lema "GASTRO 2001, La Gastroenterología del Nuevo Milenio", participarán expertos de primera línea, destacados por sus trabajos y jerarquía profesional, provenientes del país y del extranjero.

Que frente a la necesidad de contar con una permanente actualización, las instituciones responsables de su realización, convocan al presente evento con el fin de adecuar las técnicas de estudio, la metodología y la forma en que ellas llegan a sus ejecutores.

Que este tipo de reuniones contribuye a la actualización científica y técnica de los profesionales participantes, con el consecuente beneficio de la población en general.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Congreso Argentino de Gastroenterología y Endoscopía Digestiva 2001", a desarrollarse del 22 al 26 de septiembre de 2001, en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 993

Procedimiento. Régimen de facilidades de pago para contribuyentes y responsables concursados y fallidos. Resolución General N° 970. Norma complementaria.

Bs. As., 19/4/2001

VISTO la Resolución General N° 970, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se estableció un régimen de facilidades de pago para los contribuyentes y responsables que obtengan la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos así como los que se encuentren en estado falencial, respecto de determinadas obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, sus respectivos intereses y las multas que pudieran corresponder.

Que atento a lo dispuesto por su artículo 23 corresponde establecer las pautas para el empleo del programa aplicativo que deberán utilizar los sujetos que se acojan al régimen

de facilidades de pago previsto en la mencionada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y su complementario.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — A los fines previstos en el artículo 23 de la Resolución General N° 970, deberá utilizarse la versión actualizada a tal efecto del programa aplicativo denominado "SISTEMA JERONIMO – Versión 5.0", conforme a las instrucciones que se especifican en el Anexo de esta resolución general.

Art. 2° — El programa aplicativo indicado en el artículo anterior podrá ser transferido, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, de la página "Web" (http://www.afip.gov.ar) de este Organismo.

En el supuesto de que los responsables no posean las versiones anteriores deberán instalar previamente el programa aplicativo denominado "SISTEMA JERONIMO - Módulo Base", disponible también en la precitada página "Web".

Los contribuyentes y responsables concursados y fallidos, que se encuentren utilizando el programa aplicativo "SISTEMA JERONIMO – Versión 5.0", deberán transferirlo nuevamente de la página "Web" y reinstalarlo, a partir de la fecha mencionada en el primer párrafo.

Art. 3° — Apruébase el Anexo que forma parte de esta resolución general.

Art. 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 993

INSTRUCCIONES PARA LA UTILIZACION DEL PROGRAMA APLICATIVO "SISTEMA JERONIMO – Versión 5.0" POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES CONCURSADOS Y FALLIDOS

A efectos de generar el disquete y la declaración jurada, previstos en los puntos 1. y 2. del inciso a) de los artículos 10 y 21 de la Resolución General N° 970, los sujetos alcanzados por dicha norma deberán observar las pautas que se indican en el presente Anexo.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad del contribuyente y/o responsable.

A. Descripción general del sistema.

El sistema permitirá confeccionar las solicitudes de cualquiera de los planes dispuestos por la Resolución General N° 970 y generar los elementos para formalizar la adhesión o perfeccionarla, según el caso.

La información que contendrá será: tipo de plan solicitado, monto del pago a cuenta, detalle de las obligaciones correspondientes a la deuda consolidada y si se trata de un contribuyente en concurso preventivo o fallido.

B. Requerimientos de "hardware" y "software".

1. PC 486 DX2 o superior.
2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.
3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.
4. Disco rígido con un mínimo de 5 Mb disponibles.
5. Disquetera 3 ½" HD (1.44 Mbytes).
6. "Windows 95 o superior o NT".
7. Instalación previa del "SISTEMA JERONIMO – Módulo Base".

C. Metodología para generar la declaración jurada.

La confección de la declaración jurada se efectúa ingresando cada uno de los conceptos identificados en las respectivas pantallas.

1. RESPONSABLES

Permite listar por Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o por apellido y nombres o denominación, los responsables que se han ingresado a la base de datos a fin de seleccionar aquel con el cual se trabajará.

2. MANTENIMIENTO DE SOLICITUDES

En el plan que ingrese el responsable, se deberá indicar:

2.1. Tipo de solicitud: régimen de excepción plan regular o régimen de excepción plan irregular.

2.2. Fecha y monto del pago a cuenta ingresado.

2.3. Fecha de consolidación del plan, que será la de la presentación del disquete y la declaración jurada generada por el sistema, de conformidad con lo indicado en los artículos 7° y 17 de la Resolución General N° 970, según se trate de planes para sujetos que han salido de la quiebra o del concurso preventivo, respectivamente.

2.4. Tabla "Contribuyente con condición de:" concursado o fallido.

2.5. Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) otorgada por el banco con el cual opera.

3. FORMULARIO DE OBLIGACIONES

Para cada una de las obligaciones adeudadas, se informarán los siguientes datos:

3.1. Período de la obligación principal.

3.2. Impuesto/régimen: deberá seleccionar el impuesto y el concepto asociado.

3.3. Subconcepto: seleccionar del listado previsto. De tratarse de contribuyentes que han salido de un concurso preventivo, cabe aclarar que sólo corresponde incluir en el plan los intereses resarcitorios o punitorios que se devenguen entre la fecha de homologación del acuerdo preventivo y la de presentación del disquete, en cuyo caso corresponde ingresar en primer lugar y con la marca de ajuste de inspección estos accesorios, y luego el impuesto al que acceden. A tal efecto, en la ventana "Cálculo de interés" deberá indicarse en el campo "Fecha de vencimiento obligación original" la fecha de homologación del acuerdo preventivo y en el campo "Fecha de corte" la de presentación del disquete y de la declaración jurada, todo ello para el cálculo de intereses resarcitorios. En el caso de intereses punitorios, en el campo "Fecha de demanda" deberá indicarse la fecha de homologación del acuerdo preventivo y en el campo "Fecha de consolidación" la de presentación del disquete y del formulario.

3.4. Anticipo o cuota (en caso de tratarse de obligaciones con más de un vencimiento en el mismo período fiscal).

3.5. Fecha de vencimiento de la obligación principal.

3.6. Importe de la obligación: más su actualización, de corresponder.

En aquellos casos en que se trate de deudas resultantes de planes de pago caducos, el importe a consignar será el saldo remanente luego de imputar los pagos realizados.

Cuando la deuda provenga del Régimen Nacional de la Seguridad Social —Empleadores— y comprenda períodos devengados hasta marzo de 1993, inclusive, el importe de la obligación deberá consignarse incluyendo las actualizaciones previstas en las normas vigentes al citado mes.

Con respecto al Régimen de Trabajadores Autónomos, las deudas vencidas al mes de febrero de 1993, inclusive, deben ser incorporadas al presente plan con fecha de vencimiento 31 de marzo de 1993, a fin de que los intereses sean liquidados de acuerdo con lo previsto en el Decreto N° 507/93 y su modificatoria.

3.7. Pagos imputados: ingresar fecha y monto de cada pago.

3.8. Indicar instancia en que se encuentra la deuda.

3.9. Indicar si surge de un plan de facilidades de pago caduco marcando el correspondiente de acuerdo con el listado de planes que se despliega.

4. RESULTADO DE LA SOLICITUD

4.1. El sistema permitirá visualizar un listado con las obligaciones agrupadas (por impuesto y fecha de vencimiento) y el total de la deuda consolidada menos el pago a cuenta efectuado.

4.2. De tratarse de planes correspondientes al Régimen General o de Excepción Regular, el sistema indicará la cantidad máxima de cuotas y el importe mínimo dispuesto por la norma.

Dentro de los límites, si se indica la cantidad de cuotas que se proponen, al presionar el botón "Calcular", se obtendrá el importe de cada una de ellas. Por el contrario, en caso de indicar el importe que se desea abonar en concepto de cuota, con igual procedimiento, el sistema calculará la cantidad de cuotas a ingresar.

4.3. De tratarse de planes correspondientes al Régimen de Excepción Irregular, se indicará en "Detallar plan de cuotas propuesto", el monto que se pretende asignar a cada cuota y si éste corresponde a capital e intereses o a este último concepto solamente, así como su respectivo mes de ingreso. Al presionar el botón "Calcular plan" el sistema calculará los intereses y el monto de cada cuota. Asimismo informará las respectivas fechas de vencimiento de cada ingreso.

4.4. Una vez concluido el plan, deberá generarse el disquete mediante el botón "Generar Disquete" e imprimir el formulario de declaración jurada N° 890 mediante el botón "Imprimir Formulario 890".

Secretaría de Culto

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1007/2001

Auspíciase la publicación de la revista La Perla del Plata, Boletín Informativo del Santuario Nacional de Luján.

Bs. As., 9/4/2001

VISTO la presentación efectuada por el Editor Responsable de la revista La Perla del Plata, y

CONSIDERANDO:

Que la revista La Perla del Plata es el Boletín Informativo del Santuario Nacional de Luján.

Que su aparición es fruto del empeño y el esfuerzo de un gran visionario, el Padre Jorge María Salvaire, Sacerdote Vicentino, quien con el objetivo de promover el culto a la Santísima Virgen de Luján concientiza al pueblo Mariano sobre la necesidad de construir un templo mayor y juntar los recursos necesarios que le permitan concretar tamaña obra.

Que es así como este medio se convirtió en el brazo derecho del cual se valió su creador para realizar su sueño y constituye hoy la fuente de información más importante a la hora de reconstruir la historia de la construcción de la Basílica y la evolución religiosa de Luján en este último siglo.

Que a través de una carta publicada en su primer número, el 6 de enero de 1890, el entonces Arzobispo de Buenos Aires Monseñor D. Federico Aneiros aprueba su publicación y bendice con toda efusión a todos los hijos devotos de María Santísima de Luján que se suscribiesen al semanario y lo propagasen.

Que su contenido, rico en artículos de gran valor espiritual, es reflejo de una permanente devoción a la Virgen María, quien bajo la advocación de Nuestra Señora de Luján congrega a fieles de todo el país.

Que la presente se dicta por atribuciones conferidas por Resolución Ministerial N° 3114 de fecha 30 de octubre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Auspiciar la publicación de la revista La Perla del Plata, Boletín Informativo del Santuario Nacional de Luján.

Art. 2° — La presente resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 995

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General N° 369-AFIP. Expediente N° 250.351/2001.

Bs. As., 19/4/2001

VISTO las actuaciones ADGA Nº 404.050/00; 409.192/00; 413.644/00; 417.219/00; 419.530/00; 419.870/00; 420.207/00, 420.320/00; 421.740/00 y 427.724/00 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nos 11 al 20/01 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 01/10 los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7325.99.90 a la siguiente mercadería: Tapas con sus correspondientes marcos con bisagras, moldeadas en fundición de grafito esferoidal, de los tipos utilizados en canalizaciones para acceso u observación, conforme Criterio de Clasificación N°11/01, recaído en la actuación ADGA Nº 404.050/00.

Art. 2° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9603.90.00 a la siguiente mercadería: Artículo constituido por cordeles de materia textil insertados y cosidos a una montura rectangular de tejido de trama y urdimbre de aproximadamente 65 cm x 15 cm, que presenta en su parte superior una abertura que permite su acople a un soporte con mango, que reúne las características esenciales de un artículo de cepillería para la limpieza de pisos, conforme Criterio de Clasificación Nº 12/01 recaído en la actuación ADGA N° 409.192 /00.

Art. 3° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9001.10.20 a la siguiente mercadería: Cable de fibras ópticas sin enfundar individualmente, constituido por cuatro (4) conductos plásticos que contienen cada uno un haz de doce (12) fibras con revestimiento de color, tres (3) varillas plásticas

de sección circular, sustancia aglutinante, tejido de aramida y vaina exterior de polietileno, enrollado en un carrete de madera para su transporte, conforme Criterio de Clasificación Nº 13/01 recaído en la actuación ADGA N° 413.644/00.

Art. 4° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6913.90.00 a la siguiente mercadería: Estatuilla de adorno, de cerámica distinta de la porcelana, representando una niña sentada, conforme Criterio de Clasificación Nº 14/01 recaído en la actuación ADGA Nº 417.219/00.

Art. 5° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6910.10.00 a la siguiente mercadería: Inodoro con cisterna, de porcelana, el cual tiene incorporado dispositivos de circulación de agua para el lavado íntimo, de aire para secado posterior y de absorción de olores, con asiento y tapa de plástico, disponiendo el asiento de circulación de agua con temperatura regulable, y paneles de control, conforme Criterio de Clasificación N° 15/01 recaído en la actuación ADGA N° 419.530/00.

Art. 6° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4205.00.00 a la siguiente mercadería: Cortes de cuero vacuno, de formas distintas de la cuadrada o rectangular, diseñados para la confección de monturas, acondicionados por modelo de corte en cajas, que no presentan aún las características esenciales del artículo terminado o completo, conforme Criterio de Clasificación N° 16/01, recaído en la actuación ADGA N° 419.870/00.

Art. 7° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7326.20.00 a la siguiente mercadería: Manufactura de alambre de acero, de los tipos utilizados para la encuadernación de hojas no intercambiables, conforme Criterio de Clasificación N° 17/01 recaído en la actuación ADGA N° 420.207/00.

Art. 8° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8708.29.99 a la siguiente mercadería: Accesorio de carrocería, construido en plástico, de forma irregular, provisto de tapa y cerradura para contener diversos artículos, de los tipos utilizados para ser fijado a la caja de vehículos automóviles, conforme Criterio de Clasificación N° 18/01 recaído en la actuación ADGA N° 420.320/00.

Art. 9° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 1604.19.00 a la siguiente mercadería: Conserva en aceite de Machuelo hebra pinchagua (Opisthonema libertate), en trozos, conforme Criterio de Clasificación N° 19/01 recaído en la actuación ADGA N° 421.740/00.

Art. 10. — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4205.00.00 a la siguiente mercadería: Cortes de cuero vacuno, de formas distintas de la cuadrada o rectangular, diseñados para guarnecer troneras de mesas de billar, presentándose sin las bolsas ni los elementos de sujeción a la mesa, acondicionados en cajas por modelo de corte, los que no reúnen aún las características esenciales del artículo terminado o completo, conforme Criterio de Clasificación N° 20/01, recaído en la actuación ADGA N° 427.724/00.

Art. 11. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO N° 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y archívese en la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Héctor C. Rodríguez.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 451/2001

Mantiénese inscripta a la firma Olavarría Velcon S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/4/2001

VISTO el expediente N° 15.146 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada OLAVARRIA VELCON S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 4 de marzo de 1999, con el número QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (584).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156. 157, 194, 254 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada OLAVARRIA VELCON S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada OLAVARRIA VELCON S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO (584).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 452/2001

Mantiénese inscripta a la firma Manuel Tienda León S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/4/2001

VISTO el expediente N° 166 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada MANUEL TIENDA LEON S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 17 de febrero de 1995, con el número DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (293).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada MANUEL TIENDA LEON S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada MANUEL TIENDA LEON S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (293).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 71/2001

Aclaración sobre una licencia otorgada para la prestación de servicios de Valor Agregado, Videoconferencia, Transporte de Señales de Radiodifusión, Acceso a Internet y de Transmisión de Datos.

Bs. As., 18/4/2001

VISTO el Expediente N° 4475/2000, del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual SOUTHERN CONE COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A., solicita el cambio de titularidad de las licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia que oportunamente le fueran concedidas, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la documentación oportunamente allegada en autos, surge que SOUTHERN CONE COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A., ha pasado a denominarse SILICA NETWORKS ARGENTINA S.A.

Que en consecuencia resulta procedente dejar establecido que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgadas a la empresa citada en primer término, a través de la Resolución N° 447 dictada por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con fecha 30 de octubre de 2000, para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, Videoconferencia, Transporte de señales de Radiodifusión, Acceso a Internet y Transmisión de datos deben entenderse otorgadas a SILICA NETWORKS ARGENTINA S.A.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000 y Decreto N° 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Aclárase que las licencias para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones oportunamente otorgadas a SOUTHERN CONE COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A., a través de la Resolución N° 447 por la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con fecha 30 de octubre de 2000, para la prestación de los Servicios de Valor Agregado, Videoconferencia, Transporte de Señales de Radiodifusión, Acceso a Internet y Servicio de Transmisión de datos, deben entenderse otorgadas a SILICA NETWORKS ARGENTINA S.A.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 44/2001

Declárase de interés nacional la "3ª Exposición de Fabricantes de Carrocerías de Omnibus, Equipos, Componentes y Servicios - Mercobus 2001 y Transport 2001 - 6ª Exposición Internacional del Transporte y la Logística", a llevarse a cabo en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 18/4/2001

VISTO la Actuación N° 025607.01. 1.3 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual se solicita declarar de interés nacional a la "3ª Exposición de Fabricantes de Carrocerías de Omnibus, Equipos, Componentes y Servicios - MERCOBUS 2001 y TRANSPORT 2001 - 6ª Exposición Internacional del Transporte y la Logística", y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento, a desarrollarse en el Predio Ferial Parque de la Independencia, de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, es organizado por las empresas agrupadas en la Cámara de Carroceros de Omnibus de Larga Distancia –CA.LA.DI–.

Que dicho evento se realiza con el objetivo de demostrar el nivel conseguido por la industria carrocera y sus proveedores, generar encuentros entre empresarios del país y del extranjero, difundir de manera orgánica e institucional la capacidad y calidad de la industria nacional y aumentar los vínculos tecnológicos comerciales y de capital con el exterior.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la “3ª Exposición de Fabricantes de Carrocerías de Omnibus, Equipos, Componentes y Servicios - MERCOBUS 2001 y TRANSPORT 2001 - 6ª Exposición Internacional del Transporte y la Logística”, a llevarse a cabo del 26 al 28 de abril de 2001, en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 474/2001

Declárase la baja de la firma American Post S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 17/4/2001

VISTO el expediente N° 13876/99 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada AMERICAN POST S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 9 de marzo de 2000, con el número SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (644).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de marzo de 2001 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que AMERICAN POST S.R.L no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de abril de 2001.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma AMERICAN POST S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase la baja de la empresa AMERICAN POST S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de abril de 2001, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2° — Intímase a AMERICAN POST S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 473/2001

Declárase la baja de la firma Correo del Centro S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 17/4/2001

VISTO el expediente N° 1117/96 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada CORREO DEL CENTRO S.R.L. fue reinscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 7 de abril de 1999, con el número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (458).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de marzo de 2001 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que CORREO DEL CENTRO S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de abril de 2001.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma CORREO DEL CENTRO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase la baja de la empresa CORREO DEL CENTRO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de abril de 2001, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2° — Intímase a CORREO DEL CENTRO S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 46/2001

Declárase de interés nacional el “XI Congreso de la Federación Mundial de Amigos de Museos”, a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 18/4/2001

VISTO la Actuación N° 024037.00.1.5 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional al “XI Congreso de la Federación Mundial de Amigos de Museos”, y

CONSIDERANDO:

Que este encuentro es organizado conjuntamente por la Federación Mundial de Amigos de Museos y la Federación Argentina de Amigos de Museos, y contará con la participación de representantes de 27 países, además de las 90 Asociaciones de Amigos de Museos de la República Argentina, convirtiéndose en un hecho cultural de gran importancia para nuestro país.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al “XI Congreso de la Federación Mundial de Amigos de Museos”, a desarrollarse del 7 al 11 de octubre de 2002, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 45/2001

Declárase de interés nacional el “4 LABS - Cuarto Simposio Latinoamericano de Biodeterio y Biodegradación”, organizado en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 18/4/2001

VISTO la Actuación N° 15781.00.1.5 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al “4 LABS - Cuarto Simposio Latinoamericano de Biodeterioro y Biodegradación”, y

CONSIDERANDO:

Que destacados profesionales provenientes de todo el mundo, se reunirán en nuestro país, con el fin de tratar el tema de la corrosión y su influencia en todos los aspectos de la vida diaria.

Que su programa abarcará contenidos relacionados con el área de la salud, la tecnología, la producción y la navegación, entre otros, poniendo de manifiesto las diversas formas de contrarrestarla mediante microorganismos científicamente desarrollados a tal fin.

Que en el marco del Simposio se llevará a cabo una exposición vinculada con la temática.

Que el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS —CITEFA—, dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA, avala la realización del acontecimiento, con el interés de promover el conocimiento sobre Biodeterioro y Biodegradación en la Región Latinoamericana.

Que en función a que el mencionado evento se encuentra en concordancia con los objetivos de la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, dicho organismo propicia el dictado del presente pronunciamiento.

Que la SECRETARIA PARA LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION PRODUCTIVA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al “4 LABS - Cuarto Simposio Latinoamericano de Biodeterioro y Biodegradación”, a desarrollarse del

16 al 20 abril de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 994

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente N° 250.758/2001.

Bs. As., 19/4/2001

VISTO las actuaciones ADGA Nº 400.499/00; 420.379/00; 421.640/00; 422.404/00; 422.856/00; 422.957/00; 423.770/00; 427.305/00; 428.694/00 y 432.279/00 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nºs 31 al 40/01 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/10 los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en usode las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 5402.20.00 a la siguiente mercadería: Hilado retorcido de alta tenacidad (81.1 cN/Tex), dos cabos de 135 decitex por hilo sencillo, 100 % filamentos de poliéster, sin aprestar, teñido, con un peso, incluido el soporte de 157 g, sin acondicionar para la venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación Nº 31/01 recaído en la actuación ADGA N° 400.499/00.

Art. 2° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6406.99.90 a la siguiente mercadería: Parte de calzado conformada por la suela y la entresuela, de plástico, moldeada en una sola pieza, conforme Criterio de Clasificación Nº 32/01 recaído en la actuación ADGA N° 420.379/00.

Art. 3° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6211.11.00 a la siguiente mercadería: Bañador para hombre o niño, con "suspensor" en el interior de tejido de punto, sin abertura en el frente, cintura ajustable por medio de elástico y cordón corredizo, bolsillos a los costados, confeccionado con tejido de trama y urdimbre, 100 % fibras sintéticas, conforme Criterio de Clasificación N° 33/01 recaído en la actuación ADGA N° 421.640/00.

Art. 4° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9603.29.00 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta constituida por cepillo de plástico moldeado en una sola pieza, en cuya montura se encuentra adosada una esponja de plástico celular, de los tipos utilizados para el aseo de manos, conforme Criterio de Clasificación Nº 34/01 recaído en la actuación ADGA Nº 422.404/00.

Art. 5° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 2501.00.90 a la siguiente mercadería: Agua de mar, sometida a procesos de decantación, filtrado, iodado y luz ultravioleta, acondicionada en envases para su venta al por menor, destinada al consumo humano como sustituto de la sal de mesa, conforme Criterio de Clasificación N° 35/01 recaído en la actuación ADGA N° 422.856/00.

Art. 6° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6307.90.90 a la siguiente mercadería: Artículo confeccionado constituido por un tejido de trama y urdimbre, fabricado con tiras de anchura aparente inferior a 5 mm, 100 % polipropileno, cortado en forma cuadrada (de aprox. 2 m x 2 m) y dobladillado en dos de sus lados, conforme Criterio de Clasificación N° 36/01 recaído en la actuación ADGA N° 422.957/00.

Art. 7° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3926.90.90 a la siguiente mercadería: Manufactura de plástico celular, de aproximadamente 43 cm de largo x 16 cm de ancho x 16 cm de alto, constituida por dos bloques iguales unidos entre sí por pegado, que presenta un orificio axial, conforme Criterio de Clasificación N° 37/01 recaído en la actuación ADGA N° 423.770/00.

Art. 8° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6114.30.00 a la siguiente mercadería: Prenda de vestir destinada a cubrir la parte superior del cuerpo descendiendo hasta la cadera, mangas cortas, con cuello, escote en V, sin ningún tipo de ajuste, bordada a la altura del pecho, confeccionada con tejido de punto 100 % poliéster, de los tipos utilizados para la práctica de fútbol, conforme Criterio de Clasificación N° 38/01 recaído en la actuación ADGA N° 427.305/00.

Art. 9° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8525.20.13 a la siguiente mercadería: Aparato emisor con aparato receptor incorporado, para telecomunicación por satélite, para transmisión de voz o datos operando en banda ku, compuesto por unidad interior, unidad exterior y su correspondiente antena, conforme Criterio de Clasificación N° 39/01 recaído en la actuación ADGA N° 428.694/00.

Art. 10. — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 5407.53.00 a la siguiente mercadería: Tejido de trama y urdimbre constituido por hilados de distintos colores, 100 % filamentos de poliéster texturado, conforme Criterio de Clasificación N° 40/01 recaído en la actuación ADGA N° 432.279./00.

Art. 11. — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO N° 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y archívese en la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Héctor C. Rodríguez.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 70/2001

Asígnase numeración geográfica para los servicios de comunicaciones personales y telefonía móvil.

Bs. As., 18/4/2001

VISTO el Expediente N° 8894/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución S.C. N° 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELECOM PERSONAL S.A. ha solicitado numeración para ser utilizada en los Servicios de Telefonía Móvil (STM), modalidad "abonado llamante paga" (CPP) y de Comunicaciones Personales (PCS), en las modalidades "abonado llamante paga" (CPP) y "abonado llamado paga" (MPP) en diversas localidades del país.

Que las cantidades que se prevén asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en cada localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION N° 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto N° 20/99, sustituido por su similar N° 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a TELECOM PERSONAL S.A. la numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TELECOM PERSONAL S.A.

SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
25 DE MAYO (PROV. BUENOS AIRES)	2345	40ghij	10.000
AMBA	11	5220ghij	10.000
AMBA	11	5221ghij	10.000
AMBA	11	5229ghij	10.000
ARRECIFES	2478	42ghij	10.000
CARILO	2254	428hij	1.000
CARILO	2254	429hij	1.000
DOLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2245	43ghij	10.000
LAS FLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2244	413hij	1.000
LAS FLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2244	414hij	1.000
LAS FLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2244	415hij	1.000
LAS FLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2244	416hij	1.000
LAS FLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2244	417hij	1.000
LAS FLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2244	418hij	1.000
LAS FLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2244	419hij	1.000
LINCOLN	2355	40ghij	10.000
LOBOS	2227	402hij	1.000
LOBOS	2227	403hij	1.000
LOBOS	2227	404hij	1.000
LOBOS	2227	405hij	1.000
LOBOS	2227	406hij	1.000
LOBOS	2227	407hij	1.000
LOBOS	2227	408hij	1.000
LOBOS	2227	409hij	1.000
PLAYA CHAPADMALAL	223	466ghij	10.000
SALADILLO (PROV. BUENOS AIRES)	2344	41ghij	10.000

SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS) en la Modalidad Abonado Llamado Paga (MPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
25 DE MAYO (PROV. BUENOS AIRES)	2345	452hij	1.000
ARRECIFES	2478	497hij	1.000
CARILO	2254	427hij	1.000
DOLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2245	419hij	1.000
LAS FLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2244	412hij	1.000
LINCOLN	2355	452hij	1.000
LOBOS	2227	401hij	1.000
PLAYA CHAPADMALAL	223	4607hij	1.000
SALADILLO (PROV. BUENOS AIRES)	2344	494hijl	1.000

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL (STM) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
MONTE CASEROS	3775	494hij	1.000
MONTE CASEROS	3775	495hij	1.000
RECONQUISTA	3482	445hij	1.000
RECONQUISTA	3482	446hij	1.000
RECONQUISTA	3482	448hij	1.000
RECONQUISTA	3482	453hij	1.000
RECONQUISTA	3482	457hij	1.000
SAN JAVIER (PROV. SANTA FE)	3405	451hij	1.000
SAN JAVIER (PROV SANTA FE)	3405	453hij	1.000

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 42/2001

Declóranse de interés nacional el “XV Congreso Argentino de Oncología Clínica” y las “XVII Jornadas Rioplatenses de Oncología Clínica”, a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 18/4/2001

VISTO el expediente N° 2002-664-01-6 del Registro del MINISTERIO DE SALUD por medio del cual tramita la presentación efectuada por la Asociación Argentina de Oncología Clínica, donde solicita que se declare de interés nacional al “XV Congreso Argentino de Oncología Clínica” y a las “XVII Jornadas Rioplatenses de Oncología Clínica”, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad organizadora tiene como principales objetivos, el de promover el estudio, la investigación experimental y clínica, el perfeccionamiento y hallazgo de nuevos conocimientos científicos relacionados con el cáncer, como así también, tender a la interrelación de los especialistas del país y del extranjero.

Que a través de un enfoque multidisciplinario, la Asociación Argentina de Oncología Clínica, se propone aportar a los tratamientos clásicos del cáncer, la incorporación de la biología molecular y el de un servicio de enfermería especializado y actualizado en los avances constantes de la ciencia médica.

Que teniendo en cuenta la importancia de la temática a desarrollar, la jerarquía de las entidades solicitantes y la relevancia de los profesionales que asistirán al mismo, se considera procedente conceder el pronunciamiento solicitado.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional el “XV Congreso Argentino de Oncología Clínica” y las “XVII Jornadas Rioplatenses de Oncología Clínica”, a desarrollarse del 22 al 24 de junio de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 450/2001

Mantiénese inscripta a la firma Seguir S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 9/4/2001

VISTO el expediente N° 11.809 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SEGUIR S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 17 de febrero de 1998, con el número QUINIENTOS DIECIOCHO (518).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254. 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SEGUIR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada SEGUIR S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS DIECIOCHO (518).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Resolución 27/2001-SG

Bs. As., 6/4/2001

Recházase el recurso de alzada interpuesto por la Doctora Ada Albertina Ghilarducci (A-7) de la Comisión Nacional de Energía Atómica, contra la Resolución N° 2 del 6 de enero de 1998, de la Presidencia del Directorio del citado organismo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 512/2001-SC

Bs. As., 26/2/2001

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3295 a la organización denominada “MINISTERIO RESTAURADO EN ACCION”, con sede central ubicada en Avda. Alvear Oeste y Alem Norte, Localidad de General Alvear, Provincia de Mendoza.
Regístrase la firma del señor JUAN PROCOUCHUK en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6812 y procédese a extender la documentación correspondiente.

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 549/2001-SC

Bs. As., 26/2/2001

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3298 a la organización denominada “IGLESIA EVANGELICA UNION CRISTIANA”, con sede central ubicada en la calle Tiscornia 1895, Barrio San Francisco Primero, San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.
Regístrase la firma del señor PEDRO MONCADA SEPULVEDA en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6839 y procédese a extender la documentación correspondiente.

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 619/2001-SC

Bs. As., 5/3/2001

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3300 a la organización denominada “MISION CRISTIANA EVANGELICA EN BANFIELD ESTE - PROVINCIA DE BUENOS AIRES”, con sede central ubicada en la calle Capitán Rojas esquina Brasil, Ciudad de Bánfield Este, partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.
Regístrase la firma del señor OSCAR MARTINI en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6841 y procédese a extender la documentación correspondiente.

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 620/2001-SC

Bs. As., 5/3/2001

Inscríbese en el Registro Nacional de Cultos bajo el N° 3264 a la organización denominada “IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA MISIONERA”, con sede central ubicada en la calle Rivadavia N° 129, ciudad de Esperanza, Departamento Las Colonias, Provincia de Santa Fe.
Regístrase la firma del señor SANTIAGO MIGUEL BRIZI en su carácter de representante de la entidad, bajo el número 6756 y procédese a extender la documentación correspondiente.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 1926/2001

Prohíbese el fraccionamiento y la comercialización y uso del alcohol etílico rotulado Alcohol Etílico Farmacopea Argentina 96° Duende.

Bs. As., 6/4/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-269-01-9 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, por Orden de Inspección N° 41/01, inspeccionó el Establecimiento de la firma LA MARIPOSA S.A. sito en la Ruta Provincial 305, Km. 8 Camino Vecinal Las Talitas, Provincia de Tucumán.

Durante dicho procedimiento, en el que no se encontraban presentes ni el Director Técnico, ni el Presidente de la firma, se constató el incumplimiento de la Resolución (M.S. y A.S.) N° 508/94, que regula el fraccionamiento, envase y depósito para la comercialización y el expendio al público del alcohol etílico (etanol) que se destine al uso en cosmética y medicina humana y las personas visibles o jurídicas que intervengan en dichas actividades.

Que el citado establecimiento, fracciona alcohol etílico rotulado como ALCOHOL ETILICO FARMACOPEA ARGENTINA 96° DUENDE.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que “El Instituto Nacional de Vitivinicultura protocolizó los análisis realizados con la leyenda “Alcohol etílico buen gusto, apto para su uso; no habilita su uso en cosméticos y medicina humana”; señalando que la empresa no utiliza alcohol etílico según indicaciones de la Farmacopea Nacional Argentina VI Edición.

Que por consiguiente El INAME propone prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto referido.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado las intervenciones de sus competencias.

Que la anomalía detectada, torna necesaria la adopción por parte de esta Administración Nacional de las medidas tendientes a asegurar el cese de la circulación del producto en cuestión, instruyendo el pertinente sumario sanitario por presunta infracción a la Resolución (ex - M.S. y A.S.) N° 508/94.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese el fraccionamiento y la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del alcohol etílico rotulado como ALCOHOL ETILICO FARMACOPEA ARGENTINA 96° DUENDE por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2° — Instrúyase sumario sanitario a la firma LA MARIPOSA S.A. y a quien resulte ser su Director Técnico y/o a cualquier otra persona que resulte responsable durante la instrucción sumarial, por presunta infracción a la Resolución (ex - M.S. y A.S.) N° 508/94 y/o a toda otra norma que se considere infringida a las resultas de la misma instrucción.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos; Gírese al Departamento de Sumarios. Cumplido, Archívese PERMANENTE. — Claudio Amenedo. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1927/2001

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote de Novalgina, comprimidos, vto. 200005, por tratarse de un producto falsificado.

Bs. As., 6/4/2001

VISTO el Expediente No 1-47-1110-515-01-8 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" el Instituto Nacional de Medicamentos realizó una inspección en el establecimiento "Distribuidora Roca", ubicado en la calle Av. Gral. Paz N° 5420, Provincia de Santa Fe, para cumplimentar la O.I. N° 13.251 del 13 de febrero de 2001, cuya copia se adjunta a fs. 3/11.

Que en el nombrado establecimiento se encontraron unidades del lote 351, del producto rotulado como NOVALGINA, comprimidos, vto. 200005.

Que según surge de la Orden de Inspección Nº 390/01 que se glosa a fs. 12/13, la firma AVENTIS PHARMA S.A. no reconoció el producto como propio.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, específicamente en su Art. 10° inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10° inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización del lote defectuoso.

Que corresponde se giren copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación y al Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del lote 351, del producto rotulado como NOVALGINA, comprimídos, vto. 200005, por tratarse de un producto falsificado.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal pertinente.

Art. 3° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar la responsabilidad que pudiera corresponder al establecimiento inspeccionado.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en los artículos anteriores mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Claudio Amenedo. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 1928/2001

Clausúrase preventivamente la planta de la firma Lemont S.R.L. hasta tanto se adecue a los requerimientos exigidos por la Disposición N° 1107/99.

Bs. As., 6/4/2001

VISTO el Expediente n° 1-47-1110-453-01-3 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que durante el procedimiento que se llevó a cabo en la planta de la firma LEMONT S.R.L., sito en Av. Gral. Frías 1246, Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires, se constató que la misma no cumplía con las normas de Buenas Prácticas de Manufactura, según la Disposición A.N.M.A.T. N° 1107/99.

Que en consecuencia ese Instituto aconseja clausurar preventivamente la aludida planta, hasta tanto se adecue a los requerimientos de la Disposición A.N.M.A.T. N° 1107/99.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto Nº 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Clausúrase preventivamente la planta de la firma LEMONT S.R.L. sito en Av. Gral. Frías 1246, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, hasta tanto se adecue a los requerimientos exigidos por la Disposición A.N.M.A.T. N° 1107/99.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese a la interesada por el Departamento de Mesa de Entradas, gírese al Departamento de Registro y al Instituto Nacional de Medicamentos a sus efectos. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Claudio Amenedo. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 1929/2001

Prohíbese la comercialización de determinados productos cosméticos elaborados por la firma Dybelcorp S.A., no aptos desde el punto de vista microbiológico.

Bs. As., 6/4/2001

VISTO el Expediente No 1-47-1110-2121-00-7 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto de los productos cosméticos rotulados como EMULSION A BASE DE OLEO CALCAREO NICHI TSU COSMETICOS x 230 g, lote 04244 y DELINEADOR LIQUIDO VIA MAGIC TONE x 10 ml, sin número de lote, cuyo titular es la firma DYBELCORP S.A.

Que de lo actuado surge que mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección Nº 1538/00 se procedió a llevar a cabo una inspección al establecimiento de la firma DYBELCORP S.A. ubicado en la calle Francia N° 3436, San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho establecimiento unidades de los productos cosméticos EMULSION A BASE DE OLEO CALCAREO NICHI TSU COSMETICOS x 230 g, lote 04244 y DELINEADOR LIQUIDO VIA MAGIC TONE x 10 ml, sin número de lote.

Que realizados los análisis correspondientes sobre las muestras retiradas, se constató que tales productos no resultaron aptos desde el punto de vista microbiológico.

Que a fs. 6/10 lucen las Actas que dan cuenta de tales resultados confeccionadas por el Departamento de Microbiología e Inmunología del INAME.

Que por otra parte, de acuerdo con lo informado por el Servicio de Productos Cosméticos a fs 66, a la fecha de la inspección, el producto DELINEADOR LIQUIDO VIA MAGIC TONE x 10 ml no se encontraba inscripto ante esta Administración Nacional.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al Artículo 3º de la Resolución MS Y AS N° 155/98 por tratarse de productos comercializados en condiciones no aptas desde el punto de vista microbiológico para el uso propuesto, y en el caso del producto DELINEADOR LIQUIDO VIA MAGIC TONE x 10 ml, por tratarse de un producto no autorizado para su comercialización.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 2 de la Disposición ANMAT 3621/97, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10 inc.) q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización en todo el territorio nacional de los productos cosméticos citados precedentemente, el recupero de los mismos y la instrucción de un sumario sanitario contra tal firma y su director técnico a efectos de investigar la responsabilidad que les pudiera caber respecto de los hechos evidenciados por el INAME.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto N° 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos cosméticos rotulados como EMULSION A BASE DE OLEO CALCAREO NICHI TSU COSMETICOS x 230 g, lote 04244 y DELINEADOR LIQUIDO VIA MAGIC TONE x 10 ml, que no lleven impreso el número de lote, cuyo titular es la firma DYBELCORP S.A.

Art. 2° — Instrúyase sumario sanitario contra la firma DYBELCORP S.A. y su director técnico por presunta infracción al art 3º de la Resolución MS y AS N° 155/98, y toda otra norma que pudiera resultar infringida con motivo de la investigación que se inicie.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese al interesado, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. — Claudio Amenedo. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1930/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto rotulado Belladona Pomada, sin lote ni vencimiento, del Laboratorio El Rosario Cochabamba, por no tener autorización para ser comercializado en el país.

Bs. As., 6/4/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-454-01-7 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos, en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, informa sobre el procedimiento llevado a cabo en la Feria SANTA RITA, sita en la calle Mejías y Vespucio San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy.

Que en el referido procedimiento se sustrajo una muestra del producto rotulado BELLADONA Pomada, sin lote ni vencimiento, del Laboratorio El Rosario Cochabamba, registro M.P.S.S.P.M. 01494, Cochabamba, Bolivia, comprobándose que el referido producto no posee certificado autorizante ante esta Administración Nacional para su comercialización en el país.

Que como consecuencia de ello, la Dirección del INAME sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como BELLADONA Pomada, sin lote ni vencimiento, del Laboratorio El Rosario Cochabamba, registro M.P.S.S.P.M. 01494, Cochabamba, Bolivia, por tratarse de un producto no autorizado para ser comercializado en nuestro país.

Que lo actuado por el organismo actuante deviene ajustado a derecho en virtud del Decreto N° 1490/92 que establece que compete a la ANMAT todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos ...y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana (art. 3 inc. a), a la vez que le otorga la facultad de disponer todo tipo de controles, verificaciones e inspecciones que considere adecuado ... (art. 10 inc. q).

Que la medida preventiva propuesta por el Organismo actuante deviene ajustada a derecho en virtud de lo establecido en la materia por el art. 8° inc.) ñ del Decreto N° 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos 1490/92 y 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como BELLADONA Pomada, sin lote, ni vencimiento, del Laboratorio El Rosario Cochabamba, registro M.P.S.S.P.M. 01494, Cochabamba, Bolivia, por tratarse de un producto no autorizado para ser comercializado en nuestro país.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias de la Provincia de Jujuy, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese permanente. — Claudio Amenedo. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1932/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto Broncolyptus Expectorante y balsámico de uso externo, Laboratorios Fraco, Cochabamba, no autorizado para ser comercializado en el país.

Bs. As., 6/4/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-469-01-1 del Registro de esta Administración Nacional de

Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos, en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, informa sobre el procedimiento llevado a cabo en la Feria SANTA RITA, sita en la calle Mejías y Vespucio, San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy.

Que en el referido procedimiento se retiraron unidades del producto rotulado como BRONCOLYPTUS Expectorante y balsámico de uso externo, LABORATORIOS FRACO, Cochabamba, Industria Boliviana, sin más datos de identificación.

Que se comprobó que el referido producto no posee certificado autorizante ante esta Administración Nacional para su comercialización en el país.

Que como consecuencia de ello, la Dirección del INAME sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como BRONCOLYPTUS Expectorante y balsámico de uso externo, LABORARORIOS FRACO, Cochabamba, Industria Boliviana, sin más datos de identificación, por tratarse de un producto no autorizado para ser comercializado en nuestro país.

Que lo actuado por el organismo actuante deviene ajustado a derecho en virtud del Decreto N° 1490/92 que establece que compete a la ANMAT todo lo referido al control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos ... y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana (art. 3 inc. a), a la vez que le otorga la facultad de disponer todo tipo de controles, verificaciones e inspecciones que considere adecuado … (art. 10 inc. q).

Que la medida preventiva propuesta por el Organismo actuante deviene ajustada a derecho en virtud de lo establecido en la materia por el art. 8° inc. ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos 1490/92 y 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado BRONCOLYPTUS Expectorante y balsámico de uso externo, LABORATORIOS FRACO, Cochabamba, Industria Boliviana, sin más datos de identificación, Bolivia, por tratarse de un producto no autorizado para ser comercializado en nuestro país.

Art. 2° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias de la Provincia de Jujuy, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese permanente. — Claudio Amenedo. — Roberto Lugones.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 1970/2001

Información que deberán contener los prospectos de especialidades medicinales que contengan como principio activo Hypericum Perforatum-Hipérico.

Bs. As., 10/4/2001

VISTO la Disposición A.N.M.A.T. N° 5121 del 6 de octubre de 1998, el Expediente n° 1-47-5914-98-9 del registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición A.N.M.A.T. n° 5121/98 se aprobó la información que deben contener los prospectos de especialidades medicinales que contengan hypericum perforatum como principio activo.

Que a la luz de la aparición de nuevas interacciones medicamentosas, resulta necesario actualizar la información contenida en los prospectos de las especialidades medicinales que contienen como principio activo hypericum perforatum.

Que en particular, se ha recibido información por la cual el Comité Científico de la Agencia Europea de Evaluación de Productos Medicinales (EMEA) emitió recomendaciones respecto del uso de productos conteniendo Hypericum perforatum (Hierba de San Juan - St John wort) en pacientes tratados con indinavir y otras medicaciones con las que se han descripto potenciales interacciones adversas.

Que la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos (FDA) ha informado acerca de un estudio realizado por el Instituto Nacional de la Salud (NIH), en que se muestra una significativa interacción entre hypericum perforatum e indinavir, un inhibidor de proteasa usado para tratar la infección por HIV.

Que la FDA, a través del Comité de Seguridad ha enviado una carta a los profesionales (Dear Doctor/Pharmacist) informando sobre nuevas evidencias de importantes interacciones entre preparaciones que contienen hierba de San Juan - hypericum perforatum y una serie de medicamentos que pueden disminuir su efecto terapéutico cuando son administrados conjuntamente con hypericum perforatum.

Que las nuevas evidencias sugieren que el hypericum perforatum induce enzimas que metabolizan drogas tales como indinavir, warfarina, ciclosporina.

Que de acuerdo con las comunicaciones del sistema de Alerta de la Organización Mundial de la Salud (WHO) se ha informado respecto a interacciones de hypericum perforatum (millepertuis) las que se han difundido como mensajes a profesionales en varios países tales como Canadá, Reino Unido, Países Bajos, Malasia, Suecia.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto n° 1490/92 y el Decreto n° 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Los laboratorios titulares de certificados de especialidades medicinales que contengan como principio activo HYPERICUM PERFORATUM - HIPERICO, deberán incluir en sus prospectos la información contenida en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2° — En el plazo de 60 (sesenta) días a partir de la publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial, los laboratorios titulares de certificados de especialidades medicinales que contengan como principio activo Hipericum perforatum, deberán remitir a esta Administración Nacional nuevos proyectos de prospectos en los que deberá incluirse la información mencionada en el artículo 1° de la presente.

Art. 3° — Déjase sin efecto la Disposición A.N.M.A.T. n° 5121/98.

Art. 4° — Notifíquese a las Cámaras de Especialidades Medicinales (Cooperala, Caeme, Cilfa), Confederación Médica de la República Argentina (COMRA), SAFI y BI y a la Confederación de Farmacéuticos (COFA).

Art. 5° — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Gírese a la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y Afines a sus efectos. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Claudio Amenedo. — Roberto Lugones.

ANEXO I

FORMA FARMACEUTICA
FORMULA CUALICUANTITATIVA
Indicar el equivalente de Hipericina total
ACCION TERAPUTICA

Timoléptico, modificador del humor depresivo.

CARACTERISTICAS FARMACOLOGICAS

Al presente no existen datos suficientemente consistentes como para indicar en forma precisa un mecanismo de acción. La evidencia disponible sugiere que la hipericina, uno de los componentes activos del extracto de hypericum, inhibe la receptación de las monoaminas serotonina y noradrenalina. Adicionalmente, algunos estudios sugieren un efecto inhibidor de la MAO aunque esto ocurre cuando las concentraciones de hipericina son más altas que las alcanzadas con la administración de la dosis recomendada. El efecto antidepresivo aparecería una dos semanas después del comienzo de la administración de la droga.

INDICACIONES

Distimia. Depresión de intensidad leve o moderada, incluso asociada a síntomas neurovegetativos.

POSOLOGIA Y FORMA DE ADMINISTRACION

Acorde a cada preparado

EFECTOS ADVERSOS

Los efectos adversos más frecuentemente asociados al uso de extracto de hypericum son los siguientes: náuseas, vómitos, diarrea, constipación, mareos, dolor abdominal, ansiedad, sequedad de boca, confusión, mareos, sedación y decaimiento. El efecto más grave (aunque infrecuente) asociado al uso del extracto de hypericum es la fotosensibilización (aumento de la sensibilidad de la piel a la exposición solar). Este efecto podría ser responsable de la aparición de quemaduras en pacientes expuestos al sol que lo hacen en forma adecuada (con protectores solares y en horarios adecuados —antes de las 11.00 horas y después de las 15.00 horas—), sobre todo en sujetos de piel clara.

ADVERTENCIAS

No se aconseja la exposición al sol durante el tratamiento con extracto de hypericum.

No se aconseja la utilización de este medicamento en pacientes con antecedentes de cáncer de piel o queratosis solares.

No existen datos suficientes que permitan avalar la utilización en niños por lo que su uso se desaconseja.

Si un paciente se encuentra recibiendo un inhibidor de la MAO (IMAO), como la tranilcipromina, y se decidiera comenzar a administrar extracto de hypericum, debe esperarse un período de dos semanas desde la discontinuación del tratamiento con el IMAO y el inicio de la terapia con hypericum. Del mismo modo debe procederse cuando el paciente recibe extracto de hypericum y se decide cambiar el tratamiento a un IMAO. (véase el ítem contraindicaciones).

Se desaconseja su utilización conjunta con inhibidores selectivos de la receptación de serotonina.

PRECAUCIONES

La duración del tratamiento debe ser evaluado por el médico.

Se deberá prestar particular atención a los pacientes que reciban otras drogas concomitantemente con hypericum.

Se desaconseja la exposición solar de los pacientes mientras reciben hypericum. Si la misma no pudiera ser evitada, se sugiere el uso de pantalla solar (factor de protección 60).

El Hypericum Perforatum es un inductor enzimático, por lo cual no se aconseja la suspensión brusca del mismo. Los niveles plasmáticos alcanzados por la medicación concomitante, específicamente warfarina y anticonvulsivantes, cuando ya no está presente el medicamento fitoterápico, pueden alcanzar niveles tóxicos.

INTERACCIONES

Interacción con medicamentos antirretrovirales, por lo que se desaconseja la asociación con inhibidores de la proteasa (indinavir, nelfinavir, ritonavir y saquinavir) por disminuir el Hypericum Perforatum la efectividad de estos antivirales. Asimismo se desaconseja la asociación con inhibidores de la transcriptasa reversa no nucleósidos (efavirenz y nevirapina).

Otras interacciones:

No debe administrarse en asociación con warfarina, ciclosporina, anticonceptivos orales, anticonvulsivantes (carbamazepina, fenitoina), digoxina y teofilina debido a que reduce los niveles plasmáticos de dichas drogas.

Se desaconseja su asociación con triptanos (sumatriptan, naratriptan, rizatriptan, zolmitriptan) ya que incrementa los efectos serotoninérgicos con incremento de las reacciones adversas.

La asociación con inhibidores selectivos de la receptación de serotonina también es desaconsejada debido a un incremento de los efectos serotoninérgicos y aumento de la incidencia de reacciones adversas.

El uso conjunto de inhibidores de la monoaminooxidasa (IMAO) podría potencialmente causar la aparición de síndrome serotoninérgico (confusión, ataxia, espasmos musculares, sudoración, enrojecimiento e inestabilidad autonómica) por lo que se contraindica su uso conjunto.

Por el efecto fotosensibilizante no debería ser usado en pacientes que se encuentran recibiendo psoralenos solos o como parte de la PUVA terapia, ni en aquellos tratados con retinoides (tretinoína, isotretinoína o etretinato).

No se aconseja su utilización con drogas simpaticomiméticas (descongestivos nasales, solos o en preparados antigripales).

CONTRAINDICACIONES

Embarazo

Lactancia

Pacientes bajo tratamiento con antidepresivos del tipo IMAO.

Hipersensibilidad a cualquiera de los componentes de la fórmula.

Pacientes que reciben psoralenos o retinoides.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 30.360 27.03.2001- Ref.: Comunicación "A" 3241. Circular CONAU 1-368. Fe de erratas. Régimen Informativo "Deudores del Sistema Financiero y Composición de los conjuntos económicos".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para señalarlas que se ha reemplazado la página 2 del régimen informativo de la referencia.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 29 del corriente.

Para su consulta, en forma impresa, quedará en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216, Capital Federal.

LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, SECRETARIA GENERAL - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 24/4 Nº 348.858 v. 24/4/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3249. 04/04/01. Ref.: Circular OPASI 2 – 254 RUNOR 1 — 431

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Servicio de venta de cheque de pago financiero

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

"1. Aprobar un nuevo servicio de venta de "cheques de pago financiero", de acuerdo con las siguientes características:

1.1. Podrán ser ofrecidos a sus clientes o al público en general por los bancos y demás entidades financieras.

1.2. Se tratará de un cheque común, emitido por los bancos y demás entidades financieras, con las modalidades admitidas para ese tipo de cheque.

1.3. El monto del cheque podrá ser cancelado mediante efectivo (por caja) por el solicitante, mediante transferencia a favor de la entidad emisora o a través de débito en cuenta si se tratara de clientes de la entidad.

1.4. El tenedor podrá depositarlo en cualquier entidad en cuyo caso será cursable por cámara contra la cuenta del banco o entidad financiera girada o cobrarlo en ventanilla en la sucursal girada con las limitaciones establecidas en el punto 2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas".

2. Establecer que las entidades financieras no habilitadas para recibir depósitos en cuenta corriente podrán realizar la operatoria prevista en el punto 1. a través de las cuentas que posean en entidades autorizadas.

3. Incorporar en la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", los siguientes puntos:

"1.2.1.17. Venta de cheques de pago financiero."

"1.3.22. Inusual frecuencia y/o monto en operaciones de venta de cheques de pago financiero."

4. Sustituir el punto 2.2.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" por el siguiente:

"2.2.1. Por pago de cheques. En el caso de cuentas a nombre de personas jurídicas que no dispongan de chequeras, deberá preverse el débito por el pago de "cheques de ventanilla" a sus representantes legales o personas autorizadas para operar en ellas. También se contemplarán los débitos por la venta de "cheques de mostrador" y "cheques de pago financiero" emitidos por el banco y de "cheques cancelatorios".

En anexo les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en la reglamentación de la cuenta corriente bancaria.

ANEXO

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE SERVICIO DE VENTA DE CHEQUE DE PAGO FINANCIERO	Anexo a la Com. "A" 3249

1. Mediante la "Ley de Prevención de la Evasión Fiscal" —Ley 25.345, art. 1º, modificada recientemente por el art. 9º de la Ley 25.413, "Ley de Competitividad"— se establece una limitación a las transacciones en dinero en efectivo y se dispone que no surtirán efectos entre las partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a $ 1.000 que no fueran realizados mediante depósitos en cuentas en entidades financieras, giros o transferencias bancarias, cheques o cheques cancelatorios o tarjetas de crédito.

Al respecto, cabe señalar que teniendo en cuenta el objetivo que persigue el citado dispositivo legal de que se registren la mayor parte de las operaciones comerciales y financieras y de extender el uso del cheque y otras modalidades de pago implementadas por el sistema financiero, se hace necesario contemplar la situación de las personas que no sean clientes de entidades o no cuenten con cuentas corrientes y/o tarjetas de crédito, y habilitar un instrumento que facilite las operaciones comerciales sin descuidar los objetivos mencionados.

2. Actualmente, los bancos en forma habitual emiten "cheques de mostrador", en general a clientes cuentacorrentistas que, por algún motivo en especial, requieren este servicio.

Sobre la base de esta operatoria, se considera conveniente hacer extensivo el uso de esa modalidad al público en general sin necesidad de ser cliente de las entidades intervinientes cuyo costo debería ser similar al que actualmente tienen fijado en esos casos.

A tal efecto, se incorpora una norma que reglamenta un nuevo servicio —"el cheque de pago financiero"— que podrá ser ofrecido por los bancos y demás entidades financieras. En el caso de entidades financieras no habilitadas para recibir depósitos en cuenta corriente, podrán realizar esta operatoria a través de las cuentas que posean en entidades autorizadas.

Por otra parte, cabe recordar que el art. 7º de la Ley de Cheques —24.452 y modificatorias— establece, entre otras cosas, que el cheque no puede ser girado sobre el librador, salvo que se tratara de un cheque girado entre diferentes establecimientos de un mismo librador, por lo cual las entidades que participen en la operatoria deberán adoptar los recaudos pertinentes para su observancia, sin perjuicio de que el cheque pueda ser cobrado por ventanilla en otras sucursales distintas de la girada, si el banco brindara este servicio.

Se prevé que las entidades libren, con firma de funcionarios autorizados, únicamente cheques comunes en las condiciones que admite la ley y la reglamentación del Banco Central, es decir que, entre otros aspectos podrán ser emitidas con cláusula "no a la orden", al portador o a la orden de determinada persona. En estos dos últimos casos será factible endosarlos en una sólo ocasión conforme a lo establecido recientemente (punto 5.1.1. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria").

3. Por otra parte, se realizan adecuaciones en el texto ordenado de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y otras actividades ilícitas" para incorporar este nuevo instrumento como una de las operaciones alcanzadas del punto 1.2.1. de la Sección 1. y entre las operaciones consideradas "sospechosas" del punto 1.3. de la citada sección.

En este orden, cabe señalar que resultarán aplicables las disposiciones contenidas en la Sección 2., que limitan a $ 50.000 el importe de los cheques pagaderos por ventanilla.

Además, se adecua el punto 2.2.1. de la "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria" contemplando dentro de los débitos por pago de cheques los correspondientes a "cheques de pago financiero" emitidos por las entidades.

B C R A	REGLAMENTACION DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA
	Sección 2. Movimiento de las cuentas.

2.1. Créditos.

2.1.1. Mediante depósitos por ventanilla o cajeros automáticos.

Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

2.1.1.1. Denominación de la entidad financiera.

2.1.1.2. Nombres y apellido o razón social del titular y número de cuenta.

2.1.1.3. Importe depositado.

2.1.1.4. Lugar y fecha.

2.1.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques, la denominación de la entidad girada, el importe de cada uno de los cheques depositados y los respectivos plazos de compensación.

2.1.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos, las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

2.1.2. A través de transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de "Internet", etc.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

2.1.3. Por créditos internos.

2.1.4. Otros.

Excepto cuando se empleen boletas de depósito, los bancos deberán emitir la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación, cualquiera sea el medio que se utilice.

2.2. Débitos.

2.2.1. Por pago de cheques. En el caso de cuentas a nombre de personas jurídicas que no dispongan de chequeras, deberá preverse el débito por el pago de "cheques de ventanilla" a sus representantes legales o personas autorizadas para operar en ellas. También se contemplarán los débitos por la venta de "cheques de mostrador" y "cheques de pago financiero" emitidos por el banco y de "cheques cancelatorios".

2.2.2. Transferencias, las que deberán ser ordenadas por el cuentacorrentista, cualquiera sea su forma —personal, electrónica, telefónica, vía "Internet", etc.—.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
2.			“A” 3244		2.				
	2.1.		“A” 2514	único			1.3.1.		
	2.1.1.		“A” 2514	único			1.3.1.1.	1º	S/Com. “A” 3075
	2.1.1.1.		“A” 2514	único			1.3.1.1.1.		
	2.1.1.2.		“A” 2514	único			1.3.1.1.2.		
	2.1.1.3.		“A” 2514	único			1.3.1.1.3.		
	2.1.1.4.		“A” 2514	único			1.3.1.1.4.		
	2.1.1.5.		“A” 2514	único			1.3.1.1.5. y 1.3.1.1.6.		
	2.1.1.6.		“A” 2514	único			1.3.1.1.	últ.	
	2.1.1.	últ.	“A” 3075						
	2.1.2.		“A” 2514	único			1.3.1.2.		S/Com. “A” 3075
	2.1.3.		“A” 2514	único			1.3.1.2.		
	2.1.4.		“A” 2514	único			1.3.1.2.		
	2.1.	últ.	“A” 3075						
	2.2.		“A” 2514	único			1.3.2.		
	2.2.1.		“A” 2514	único			1.3.2.1.		S/Com. “A” 3244 y “A” 3249
	2.2.2.		“A” 2514	único			1.3.2.2.		S/Com. “A” 3075
	2.2.3.		“A” 2514	único			1.3.2.3.		S/Com. “A” 3244
	2.2.4.		“A” 2514	único			1.3.2.4.		S/Com. “A” 3075
	2.3.		“A” 2514	único			1.14.		
	2.3.1.		“A” 2514	único			1.14.	1º	
	2.3.2.		“A” 2514 “A” 1199	único	 I		1.14. 5.3.3.	2º	
	2.3.3.		“A” 2514	único			1.14.	3º	
	2.3.4.		“A” 3075						
	2.3.4.1.		“A” 3075						
	2.3.4.2.		“A” 3075						
	2.3.4.3.		“A” 1199		I		5.3.4.1. y 5.3.4.3.		
	2.3.5.		“A” 627				1.		
	2.4.		“A” 2514	único			1.15.		S/Com. “A” 2779
	2.4.1.		“A” 2514	único			1.15.1.		S/Com. “A” 2779
3			“A” 3075						
	3.1.		“A” 2514	único			1.3.2.1.		S/Com. “A” 3075
	3.2.	1º	“A” 2864				1.		
	3.2.1.		“A” 2864				1.1.		S/Com. “A” 3075
	3.2.2.		“A” 2864				1.2.		
	3.2.3.		“A” 2864				1.3.		
	3.2.4.		“A” 2864				1.4.		
	3.2.5.		“B” 6348						S/Com. “A” 3075
	3.2.	últ.	“A” 3075						
	3.3.		“A” 2602						
	3.3.1.		“A” 2602				1.		S/Com. “A” 3075
	3.3.2.		“A” 2602	único			3.		
	3.3.3.	1º	“A” 2602	único			2.	3º	
		2º	“A” 2602	único			2.3.		
	3.3.4.		“A” 2602	único			2.1.		

B.C.R.A.	PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS
	Sección 1. Lavado de dinero.

1.2.1.8. Giros o transferencias emitidos y recibidos (internos y con el exterior) cualquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).

1.2.1.9. Compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.

1.2.1.10. Pago de importaciones.

1 .2.1.11. Cobro de exportaciones.

1.2.1.12. Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.

1.2.1.13. Servicios de amortización de préstamos.

1.2.1.14. Cancelaciones anticipadas de préstamos.

1.2.1.15. Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.

1.2.1.16. Compraventa de cheques cancelatorios.

1.2.1.17. Venta de cheques de pago financiero.

1.2.2. Guarda y mantenimiento de la información.

Se almacenarán los datos de todas las personas a cuyo nombre se hallen abiertas las cuentas o se hayan registrado las operaciones.

La guarda y el mantenimiento de la información comprenderá también los casos de personas que —a juicio de la institución interviniente— realicen operaciones vinculadas que, aun cuando hayan realizado operaciones sin alcanzar el nivel mínimo establecido en el punto 1.2.1., en su conjunto, excedan o lleguen a dicho importe.

1.2.3. Copia de seguridad.

Al fin de cada trimestre calendario, con los datos almacenados durante el período, deberá conformarse una copia de seguridad (“backup”).

Dicho elemento contendrá, además de esa información, los datos correspondientes a los trimestres anteriores de los últimos 5 (cinco) años, es decir que deberá comprender como máximo 20 períodos.

Esa copia de seguridad deberá quedar a disposición del Banco Central de la República Argentina para ser entregada dentro de las 48 horas hábiles de requerida.

1.3.13. Utilización de cartas de crédito para mover fondos en forma inconsistente con el negocio del cliente.

1.3.14. Transferencias electrónicas de fondos que no pasan por una cuenta en la entidad financiera.

1.3.15. Transacciones sospechosas realizadas por representantes de personas jurídicas

1.3.16. Inesperado pago de deudas contraídas con entidades financieras.

1.3.17. Solicitud de crédito con garantía de fondos depositados en otras entidades.

1.3.18. Clientes con numerosas cuentas en fideicomiso.

1.3.19. Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.

1.3.20. Transacciones cursadas a y recibidas de áreas internacionalmente consideradas sospechosas de lavar dinero.

A tal efecto se prestará especial atención a las comunicaciones que efectúe la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, respecto de los países considerados no cooperadores o que ofrezcan distinto grado de permeabilidad o vulnerabilidad a maniobras de lavado de dinero.

1.3.21. Inusual frecuencia y/o monto en operaciones de compraventa de cheques cancelatorios.

1.3.22. Inusual frecuencia y/o monto en operaciones de venta de cheques de pago financiero.

1.4. Entidades alcanzadas.

1.4.1. Entidades financieras.

1.4.2. Casas, agencias y oficinas de cambio.

Las previsiones contenidas en la presente reglamentación serán aplicables respecto de las operaciones en las que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios, respectivamente vigentes.

1.4.3. Asociaciones mutuales.

Se recomienda observar lo previsto en el punto 1.1.1.

1.4.4. Sistemas cerrados de tarjetas de crédito.

Se recomienda observar lo previsto en el punto 1.1.1.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
1	1.1.1.1.		“A” 2627	1.	1 º	
	1.1.1.2.		“A” 2627	1.	2º	
	1.1.1.3.		“A” 2451	1. y 2.		Según Com. “A” 3037
	1.1.1.4.		“A” 2451	3.		
	1.1.1.5.		“A” 2451	5.		Según Com. “A” 3037
	1.1.2.	1º y 2º	“A” 2627 “A” 2458	6. 1.		Según Com. “A” 3037
	1.1.2.1.		“A” 2458	2.		
	1.1.2.2.		“A” 2458	3.		
	1.1.2.3.		“A” 2458	4.		
	1.2.1.		“A” 2627	2.	1º	Según Com. “A” 3037
	1.2.1.1		“A” 2627	2.1.		Según Com. “A” 3037
	1.2.1.2.		“A” 3037			
	1.2.1.3.		“A” 2627	2.2.		
	1.2.1.4.		“A” 2627	2.3.		Según Com. “A” 3037
	1.2.1.5.		“A” 2627	2.4.		Según Com. “A” 3037
	1.2.1.6.		“A” 2627	2.5.		Según Com. “A” 3037
	1.2.1.7.		“A” 3037			
	1.2.1.8.		“A” 2627	2.6.		Según Com. “A” 3037
	1.2.1.9.		“A” 2627	2.7.		Según Com. “A” 3037
	1.2.1.10.		“A” 2627	2.8.		
	1.2.1.11.		“A” 3037			
	1.2.1.12.		“A” 2627	2.9.		
	1.2.1.13.		“A” 2627	2.10.		
	1.2.1.14.		“A” 2627	2.11.		
	1.2.1.15.		“A” 2627	2.12.		
	1.2.1.16.		“A” 3217	1.		
	1.2.1.17.		“A” 3249	3.		
	1.2.2.		“A” 2627	3.		Según Com. “A” 3037
	1.2.3.		“A” 2627	5.		
	1.2.4.		“A” 2627	4.		
	1.3.	1º	“A” 2627	1.	2º	
		2º	“A” 2509	1.		Según Com. “A” 3037
	1.3.1.		“A” 2509	1) Anexo		
	1.3.2.		“A” 2509	2) Anexo		
	1.3.3.		“A” 2509	3) Anexo		
	1.3.4.		“A” 2509	4) Anexo		
	1.3.5.		“A” 2509	5) Anexo		
	1.3.6.		“A” 2509	6) Anexo		
	1.3.7.		“A” 2509	7) Anexo		
	1.3.8.		“A” 2509	8) Anexo		
	1.3.9.		“A” 2509	9) Anexo		
	1.3.10.		“A” 2509	10) Anexo		
	1.3.11.		“A” 2509	11) Anexo		
	1 3.12.		“A” 2509	12) Anexo		
	1.3.13.		“A” 2509	13) Anexo		
	1.3.14.		“A” 2509	14) Anexo		
	1.3.15.		“A” 2509	15) Anexo		
	1.3.16.		“A” 2509	16) Anexo		Según Com. “A” 3037
	1.3.17.		“A” 2509	17) Anexo		
	1.3.18.		“A” 2509	18) Anexo		
	1.3.19.		“A” 2509	19) Anexo		
	1.3.20.		“A” 2509	20) Anexo		Según Com. “A” 3215
	1.3.21.		“A” 3217	2.		
	1.3.22.		“A” 3249	3.		
	1.4.1.		“A” 2627	1.		
	1.4.2.		“A” 2627	8.		
	1.4.3.		“A” 2451		2º	
	1.4.4.		“A” 2451		2º	
2.	2.1.		“A” 2543	1.	1º	Según Com. “A” 3059
	2.2.1.		“A” 2543	1.	2º	Según Com. “A” 3061
	2.2.2.		“A” 2543	1.	2º	
	2.3.		“A” 2543	2.		
3.	3.1.	1º	“A” 2213		1º	
		2º	“A” 2213		3º	
	3.2.1.		“B” 5672		5º	
	3.2.1.1.		“B” 5672		5º	
	3.2.1.2.					Incluye aclaración interpretativa
	3.2.2.		“B” 5672		4º	
	3.2.3.		“B” 5672		6º	
	3.3.1.		“B” 5672		2º	
	3.3.2.		“A” 2213 “B” 5672		2º 3º	
	3.3.3.		“A” 2213		2º	
	3.3.4.		“B” 5709		2º	
	3.3.4.1.		“B” 5709		2º	
	3.3.4.2.		“B” 5709		2º	
	3.3.4.3.		“B” 5709		2º	
	3.3.5.		“B” 5672		2º	
	3.3.6.		“B” 5672		2º	

e. 24/4 Nº 348.511 v. 24/4/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3250. 06/04/01. Ref.: Circular OPASI 2 – 255.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones especiales. Incorporación de la cuenta corriente especial para personas jurídicas

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

"1. Incorporar como punto 3.4. de la Sección 3. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales", el siguiente:

"3.4. Corriente.

3.4.1. Entidades intervinientes.

Todas las entidades financieras podrán abrir "Cuentas corrientes especiales para personas jurídicas", con ajuste a la presente reglamentación.

3.4.2. Identificación y situación fiscal del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

3.4.2.1. Denominación o razón social.

3.4.2.2. Domicilios real y legal.

3.4.2.3. Fotocopia del contrato o estatuto social.

3.4.2.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

3.4.2.5. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los cuales deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.3. de la Sección 1.).

3.4.3. Apertura y funcionamiento. Recaudos.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentación no auténtica.

Las entidades prestarán atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

3.4.4. Monedas.

3.4.4.1. Pesos.

3.4.4.2. Dólares estadounidenses.

3.4.4.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

3.4.5. Depósitos y otros créditos.

3.4.5.1. Depósitos por ventanilla o cajeros automáticos.

Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

i) Denominación de la entidad financiera.

ii) Razón social del titular y número de cuenta.

iii) Importe depositado.

iv) Lugar y fecha.

v) Cuando se trate de depósitos de cheques, la denominación de la entidad girada, el importe de cada uno de los cheques depositados y los respectivos plazos de compensación.

vi) Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones y preverán la emisión de la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

3.4.5.2. A través de transferencias —inclusive electrónicas—, de órdenes telefónicas, por "Internet", etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 3.4.10.).

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

3.4.5.3. Otros créditos, incluyendo —entre ellos— los originados en el otorgamiento de préstamos y en la recaudación de cobranzas.

3.4.6. Débitos.

3.4.6.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

Podrán contemplarse los débitos por la venta de "cheques de mostrador" y "cheques de pago financiero" emitidos por la entidad y de "cheques cancelatorios".

3.4.6.2. Transferencias, cualquiera sea su forma —personal, electrónica, telefónica, vía "Internet", etc.—, las que deberán ser ordenadas por alguna de las personas físicas incluida en la nómina a que se refiere el punto 3.4.2.5.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones realizadas en forma no personal.

3.4.6.3. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

3.4.6.4. Extracciones a través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de éstas.

3.4.6.5. Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— no podrán generar saldo deudor.

3.4.7. Retribución.

3.4.7.1. Intereses.

Las tasas aplicables se determinarán libremente entre las partes.

Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

En su caso, corresponderá especificar los saldos mínimos requeridos para liquidar intereses.

3.4.7.2. Otras modalidades.

Podrán pactarse otras formas de retribución adicionales a la tasa de interés o en su reemplazo, aspectos que deberán especificarse claramente y de manera legible en el contrato.

3.4.8. Convenios para formular débitos.

Como requisito previo a la apertura de una cuenta, deberá obtenerse la conformidad expresa de los titulares para que se debiten los importes por los siguientes conceptos, en la medida que sean convenidos.

3.4.8.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

3.4.8.2. Operaciones de servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el cuentacorrentista haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc. en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

La adhesión a este mecanismo de débito automático estará condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones en las condiciones establecidas en el punto 3.4.9.

3.4.8.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, por los servicios que preste la entidad.

Deberán detallarse las comisiones y gastos, con mención de importes y porcentajes, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos, incluyendo, entre otros, los correspondientes a:

— Apertura de cuenta.

— Mantenimiento de cuenta.

— Emisión y envío de resúmenes de cuenta o de débitos automáticos.

— Operaciones por ventanilla o con cajeros automáticos de la entidad.

— Liquidación de valores presentados al cobro o de cheques excluidos del régimen de cámaras compensadoras.

— Depósitos o extracciones en casas distintas de aquellas en las cuales están radicadas las cuentas.

— Rechazo de cheques de terceros.

— Provisión de boletas de depósitos.

— Emisión y entrega de tarjetas de débito o para uso en cajeros automáticos.

— Débitos automáticos.

— Uso de cajeros automáticos de otras entidades o redes del país o del exterior.

— Depósitos de terceros (cobranzas).

— Depósitos fuera de hora.

— Certificación de firmas.

— Saldos inmovilizados.

3.4.8.4. Las modificaciones en las condiciones o importe de las comisiones o gastos cuyo débito hubiere sido aceptado deberán ser comunicadas al titular y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación.

Siempre que no medie rechazo expreso del cliente, las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o puesta a disposición de los resúmenes, salvo que se opte por la notificación fehaciente al cliente, en cuyo caso dicho lapso se reduce a 5 días. En caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos.

Los fondos debitados por comisiones o gastos sin el previo conocimiento de los clientes o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, deberán ser reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante la entidad. Adicionalmente, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al 100% de los débitos observados.

3.4.9. Reversión de débitos automáticos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior —inclusive— a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

3.4.10. Resumen de cuenta.

Como mínimo trimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar al titular un resumen de la cuenta con el detalle de los débitos y créditos —cualesquiera sean sus conceptos— y los saldos registrados en el período que comprende.

En el resumen de cuenta, las entidades informarán los débitos correspondientes al servicio de débito automático, con los siguientes datos mínimos:

— Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

— Identificación del cliente en la empresa o ente (razón social o código o cuenta, etc.).

— Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

— Importe debitado.

— Fecha de débito.

En el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (C.B.U.) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

3.4.11. Cierre de las cuentas.

3.4.11.1. Por decisión del titular.

Previa comunicación a la entidad depositaria, en los tiempos y formas convenidos.

3.4.11.2. Por decisión de la entidad.

Previa comunicación a los titulares por correo —mediante pieza certificada—, otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes al vencimiento del citado plazo.

3.4.12. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 4.4. de la Sección 4.

3.4.13. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 4.3. de la Sección 4.

3.4.14. Constancia de entrega de información al cliente.

Las entidades deberán mantener archivada la constancia de que el cliente ha sido notificado de que el texto de estas normas reglamentarias y sus eventuales actualizaciones se encuentran a su disposición en la entidad, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de “Internet” en la dirección www.bcra.gov.ar., aspecto que se consignará además en los resúmenes de cuenta a que se refiere el punto 3.4.10.”

2. Disponer que la apertura de las cuentas corrientes especiales a que se refiere el punto 1. de la presente resolución, a nombre de las personas jurídicas que sean titulares de cuentas de caja de ahorros operará automáticamente en tanto no se alteren las condiciones originalmente pactadas, salvo expresa indicación en contrario formulada por dichos sujetos.”

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida y las hojas que corresponde incorporar al texto ordenado de la referencia.

ANEXO

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE LA INCORPORACION DE LAS CUENTAS CORRIENTES ESPECIALES PARA PERSONAS JURIDICAS	Anexo a la Com. “A” 3250

1. Mediante la Ley 25.413 sancionada el 24 de marzo del corriente año, además de establecerse un impuesto a aplicar sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria, se dispuso la modificación de algunas previsiones contenidas en la Ley de Cheques declarándose la caducidad automática de las inhabilitaciones registradas en la Base de Cuentacorrentistas Inhabilitados, que quedó sin efecto a partir de la vigencia de la aludida ley.

Dicha circunstancia determinó la necesidad de adecuar distintas normativas adoptadas por esta Institución, toda vez que ello involucraba temas que, según la anterior legislación, competía reglamentar al Banco Central, previéndose —entre otros aspectos— la posibilidad de que los bancos habilitaran cuentas corrientes sin que necesariamente se vieran obligados a proporcionar el uso de chequeras.

Ello, en orden a mantener la jerarquización del instituto jurídico “cheque”, legalmente atribuido a esta Institución, que de otro modo podría verse debilitado, como eventual consecuencia del acceso a la modalidad de aquellos titulares que se encontraban incluidos en el mencionado banco de datos.

Paralelamente, en consonancia con los objetivos que impulsaron la sanción de la Ley de Competitividad (Nº 25.413), se consideró oportuno disponer que las cuentas de caja de ahorros pudieran ser mantenidas exclusivamente a nombre de las personas físicas, por lo cual se determinó que las entidades procedieran al cierre de las cuentas de esa naturaleza cuyos titulares fuesen personas jurídicas (Comunicaciones “A” 3244 y 3247, respectivamente).

2. La Asociación de la Banca Especializada, que nuclea —entre otras— a entidades financieras no bancarias, manifestó sus inquietudes respecto del importante perjuicio que la comentada disposición ocasionaría a sus asociadas, frente a la imposibilidad de operar con sus clientes —personas jurídicas— a través de una cuenta corriente, toda vez que a partir de la innovación tampoco podrían hacerlo utilizando una caja de ahorros. Destacan al respecto que bajo esa modalidad se encuentran realizando pagos a comercios adheridos a los sistemas de tarjetas de crédito, operaciones con concesionarios de automotores, débitos por pagos de remuneraciones al personal de empresas, etc.

Por otra parte, distintos bancos han expuesto los inconvenientes que la disposición bajo análisis implicará para un segmento de su clientela compuesto de residentes en el exterior, básicamente inversores de títulos y acciones, a los que por circunstancias particulares no les resulta posible o conveniente la utilización de las cuentas corrientes y que han optado por canalizar las transacciones, así como el mantenimiento de los recursos resultantes, en cuentas de caja de ahorros.

3. Para superar tales dificultades se considera aceptable definir un nuevo sistema de cuentas corrientes especiales que podrá ser habilitado por cualquier entidad financiera, cuyos requisitos de apertura se pautan con características semejantes a los actualmente establecidos para las cuentas de caja de ahorros. Los movimientos que podrán cursarse a través de dicho régimen son prácticamente los que se admiten mediante la utilización de la cuenta corriente bancaria, de la que se diferencia netamente al no tener la posibilidad del uso de cheques, ni de presentar saldo deudor, ni requerirse constituir domicilio legal en el país por parte del titular.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES.

— Indice—

2.6. Resumen de cuenta.

2.7. Comisiones.

2.8. Retribución.

2.9. Cierre de cuentas.

2.10. Entrega de las normas a los titulares.

2.11. Guarda de documentación.

2.12. Otras disposiciones.

Sección 3. Especiales.

3.1. Fondo de Desempleo para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

3.2. Para círculos cerrados.

3.3. Usuras pupilares.

3.4. Corriente.

Sección 4. Disposiciones generales.

4.1. Identificación.

4.2. Situación fiscal.

4.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

4.4. Garantía de los depósitos.

4.5. Tasas de interés.

4.6. Devolución de depósitos.

4.7. Saldos inmovilizados.

4.8. Actos discriminatorios.

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES
	Sección 3. Especiales.

3.4. Corriente.

3.4.1. Entidades intervinientes.

Todas las entidades financieras podrán abrir “Cuentas corrientes especiales para personas jurídicas”, con ajuste a la presente reglamentación.

3.4.2. Identificación y situación fiscal del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

3.4.2.1. Denominación o razón social.

3.4.2.2. Domicilios real y legal.

3.4.2.3. Fotocopia del contrato o estatuto social.

3.4.2.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

3.4.2.5. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los cuales deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.3. de la Sección 1.).

3.4.3. Apertura y funcionamiento. Recaudos.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentación no auténtica.

Las entidades prestarán atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

3.4.4. Monedas.

3.4.4.1. Pesos.

3.4.4.2. Dólares estadounidenses.

3.4.4.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

3.4.5. Depósitos y otros créditos.

3.4.5.1. Depósitos por ventanilla o cajeros automáticos.

Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

i) Denominación de la entidad financiera.

ii) Razón social del titular y número de cuenta.

iii) Importe depositado.

iv) Lugar y fecha.

v) Cuando se trate de depósitos de cheques, la denominación de la entidad girada, el importe de cada uno de los cheques depositados y los respectivos plazos de compensación.

vi) Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones y preverán la emisión de la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

3.4.5.2. A través de transferencias —inclusive electrónicas—, de órdenes telefónicas, por "Internet", etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 3. 4.10.).

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

3.4.5.3. Otros créditos, incluyendo —entre ellos— los originados en el otorgamiento de préstamos y en la recaudación de cobranzas.

3.4.6. Débitos.

3.4.6.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

Podrán contemplarse los débitos por la venta de "cheques de mostrador" y "cheques de pago financiero" emitidos por la entidad y de "cheques cancelatorios".

3.4.6.2. Transferencias, cualquiera sea su forma —personal, electrónica, telefónica, vía "Internet", etc.—, las que deberán ser ordenadas por alguna de las personas físicas incluidas en la nómina a que se refiere el punto 3.4.2.5.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones realizadas en forma no personal.

3.4.6.3. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

3.4.6.4. Extracciones a través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de éstas.

3.4.6.5. Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— no podrán generar saldo deudor.

3.4.7. Retribución.

3.4.7.1. Intereses.

Las tasas aplicables se determinarán libremente entre las partes.

Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

En su caso, corresponderá especificar los saldos mínimos requeridos para liquidar intereses.

3.4.7.2. Otras modalidades.

Podrán pactarse otras formas de retribución adicionales a la tasa de interés o en su reemplazo, aspectos que deberán especificarse claramente y de manera legible en el contrato.

3.4.8. Convenios para formular débitos.

Como requisito previo a la apertura de una cuenta, deberá obtenerse la conformidad expresa de los titulares para que se debiten los importes por los siguientes conceptos, en la medida que sean convenidos.

3.4.8.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

3.4.8.2. Operaciones de servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el cuentacorrentista haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc. en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

La adhesión a este mecanismo de débito automático estará condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones en las condiciones establecidas en el punto 3.4.9.

3.4.8.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, por los servicios que preste la entidad.

Deberán detallarse las comisiones y gastos, con mención de importes y porcentajes, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos, incluyendo, entre otros, los correspondientes a:

— Apertura de cuenta.

— Mantenimiento de cuenta.

— Emisión y envío de resúmenes de cuenta o de débitos automáticos.

— Operaciones por ventanilla o con cajeros automáticos de la entidad.

— Liquidación de valores presentados al cobro o de cheques excluidos del régimen de cámaras compensadoras.

— Depósitos o extracciones en casas distintas de aquellas en las cuales están radicadas las cuentas.

— Rechazo de cheques de terceros.

— Provisión de boletas de depósitos.

— Emisión y entrega de tarjetas de débito o para uso en cajeros automáticos.

— Débitos automáticos.

— Uso de cajeros automáticos de otras entidades o redes del país o del exterior.

— Depósitos de terceros (cobranzas).

— Depósitos fuera de hora.

— Certificación de firmas.

— Saldos inmovilizados.

3.4.8.4. Las modificaciones en las condiciones o importe de las comisiones o gastos cuyo débito hubiere sido aceptado deberán ser comunicadas al titular y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación.

Siempre que no medie rechazo expreso del cliente, las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o puesta a disposición de los resúmenes, salvo que se opte por la notificación fehaciente al cliente, en cuyo caso dicho lapso se reduce a 5 días. En caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos.

Los fondos debitados por comisiones o gastos sin el previo conocimiento de los clientes o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, deberán ser reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante la entidad. Adicionalmente, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al 100% de los débitos observados.

3.4.9. Reversión de débitos automáticos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior —inclusive— a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

3.4.10. Resumen de cuenta.

Como mínimo trimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar al titular un resumen de la cuenta con el detalle de los débitos y créditos —cualesquiera sean sus conceptos— y los saldos registrados en el período que comprende.

En el resumen de cuenta, las entidades informarán los débitos correspondientes al servicio de débito automático, con los siguientes datos mínimos:

— Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

— Identificación del cliente en la empresa o ente (razón social o código o cuenta, etc.).

— Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

— Importe debitado.

— Fecha de débito.

En el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (C.B.U.) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

3.4.11. Cierre de las cuentas.

3.4.11.1. Por decisión del titular.

Previa comunicación a la entidad depositaria, en los tiempos y formas convenidos.

3.4.11.2. Por decisión de la entidad.

Previa comunicación a los titulares por correo —mediante pieza certificada otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes al vencimiento del citado plazo.

3.4.12. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 4.4. de la Sección 4.

3.4.13. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 4.3. de la Sección 4.

3.4.14. Constancia de entrega de información al cliente.

Las entidades deberán mantener archivada la constancia de que el cliente ha sido notificado de que el texto de estas normas reglamentarias y sus eventuales actualizaciones se encuentran a su disposición en la entidad, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de "Internet" en la dirección www.bcra.gov.ar., aspecto que se consignará además en los resúmenes de cuenta a que se refiere el punto 3.4.10.

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
	3.1.6.4.		"A" 1199		I		4.2.5.4.		
	3.1.7.1.		"A" 1199		I		4.2.6.1.		
	3.1.7.2.		"A" 1199		I		4.2.6.2.		
	3.1.7.3.		"A" 1199		I		4.2.6.3.		
	3.1.7.4.		"A" 1199		I		4.2.6.4.		
	3.1.7.5.		"A" 1199		I		4.2.6.5.		
	3.1.8.1.		"A" 1199		I		4.2.7.1.		
	3.1.8.2.		"A" 1199		I		4.2.7.2.		
	3.1.9.1.		"A" 1199		I		4.2.8.1.		
	3.1.9.2.		"A" 1199		I		4.2.8.2.		
	3.1.9.3.		"A" 1199		I		4.2.8.3.		
	3.1.9.4.		"A" 3042						
	3.1.10.		"A" 1199		I		4.2.9.		
	3.2.1.		"A" 1247				4.3.1.		
	3.2.2.		"A" 1247				4.3.2.		
	3.2.3.		"A" 1247				4.3.3.		
	3.2.4.1.		"A" 1247				4.3.4.1.		S/Com. "A" 3042
	3.2.4.2.		"A" 1247				4.3.4.2.		
	3.2.5.		"A" 1247				4.3.5.		
	3.2.6.		"A" 1247				4.3.6.		
	3.2.7.		"A" 1247				4.3.7.		
	3.2.8.		"A" 1247				4.3.8.		
	3.3.		"A" 1199		I		4.1.		
	3.4.		"A" 3250				1.		
	3.4.1.		"A" 3250				1.		
	3.4.2.		"A" 3250				1.		
	3.4.3.		"A" 3250				1.		
	3.4.4.		"A" 3250				1.		
	3.4.5.		"A" 3250				1.		
	3.4.6.		"A" 3250				1.		
	3.4.7.		"A" 3250				1.		
	3.4.8.		"A" 3250				1.		
	3.4.9.		"A" 3250				1.		
	3.4.10.		"A" 3250				1.		
	3.4.11		"A" 3250				1.		
	3.4.12.		"A" 3250				1.		
	3.4.13.		"A" 3250				1.		
	3.4.14.		"A" 3250				1.		
4.	4.1.		"A" 3042						
	4.1.1.		"A" 2885			1.			
	4.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.		
	4.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		
	4.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.		
	4.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	4.1.6.		"A" 3042						
	4.2.		"A" 1891						S/Com. "A" 1922
	4.3.1.	1 º	"A" 2530				1 º		
		2º	"A" 2530				3º y 4º		
		3º	"A" 2530				5º		
	4.3.2.		"A" 2530				2º		
	4.4.1.		"A" 1199 "A" 1820	 I	I	6.3. 2.6.			S/Com. "A" 2807, pto. 6 — 1º y 2º párrafos.
	4.4.2.		"A" 2807		I	6.	3º		
	4.4.3.1.		"A" 2807		I	6.	5º		
	4.4.3.2.		"A" 2807			6.	4º		
	4.5.1.			"A" 1199			5.3.1.		
	4.5.2.			"A" 1199		I	5.3.2.		
	4.5.3.			"A" 1199		I	5.3.3.		
	4.5.4			"A" 3042					
	4.5.5			"A" 1199		I	5.3.4.		
	4.5.6.			"A" 1199		I	5.3.4.1.y 5.3.4.3.		
	4.5.7.			"A" 627			1.		
	4.6.			"A" 1199		I	5.1.		
	4.6.1.			"A" 1199		I	5.1.1.		
	4.6.2.			"A" 1199		I	5.1.2		
	4.6.3.			"A" 1199		I	5.1.3.		
	4.7.1.			"A" 1199		I	5.2.1.		S/Com. "A" 3042
	4.7.2.			"A" 1199		I	5.2.2.		S/Com. "A" 3042
	4.8.			"B" 6572					

e. 24/4 Nº 348.510 v. 24/4/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3251. 09/04/01. Ref.: Circular LISOL 1 – 333.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Requisitos mínimos de liquidez. Cómputo como integración de un bono a emitir por el Gobierno Nacional.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Incorporar, con vigencia a partir de abril de 2001, en la Sección 7. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez", el siguiente punto:

"7.2. Se admitirá como concepto computable para la integración de los requisitos mínimos de liquidez la tenencia del "Bono del Gobierno Nacional 9% — vencimiento 2002", sin superar el importe equivalente al 18% del requisito mínimo de febrero de 2001."

Les aclaramos que se permitirá el cómputo de esta integración, por el valor establecido en el punto 2.1.2. de la Sección 2. de esas normas y sin exceder el tope señalado, siempre que los títulos se mantengan depositados en la cuenta abierta en la Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público "CRYL" del Banco Central.

Además, les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE EL COMPUTO COMO INTEGRACION PARA LOS REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ DE UN BONO DEL GOBIERNO NACIONAL	Anexo a la Com. "A" 3251

El Gobierno Nacional ha proyectado para el 9.4.01 la emisión del "Bono del Gobierno Nacional 9% — vencimiento 2002" por US$ 2.000 millones, con intereses pagaderos semestralmente y a un año de plazo de pago íntegro al vencimiento.

Dicho bono tiene la característica distintiva de la posibilidad de aplicar los servicios de renta y amortización al pago de determinados impuestos con posterioridad al vencimiento.

Esta peculiaridad, sumada al hecho de que dicho instrumento podrá ser elegible para la operatoria de pases activos con el Banco Central de la República Argentina dentro de los límites establecidos en su Carta Orgánica, le otorga los atributos necesarios para ser computable como integración de los requisitos de liquidez.

Al igual que las restantes alternativas de integración de los requisitos mínimos de liquidez, excepto cuando se aplique a pases pasivos con el Banco Central, se asigna a este instrumento un límite máximo para su cómputo que, para este caso, asciende a un importe equivalente al 18% del requisito mínimo de febrero de 2001.

En otro orden, cabe recordar que la tenencia de títulos públicos nacionales, por definición, se encuentra excluida de la observancia de las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y, en consecuencia, también está exceptuada de las limitaciones al financiamiento al sector público no financiero.

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.1. La tasa de cargo para las deficiencias en la integración de los requisitos mínimos de liquidez, que se registren en las posiciones mensuales hasta diciembre de 2001, será de 0,5% anual, en la medida en que se correspondan con defectos de aplicación de los depósitos en moneda extranjera captados con ajuste a las normas vigentes en la materia, vinculadas a la transformación en imposiciones en moneda extranjera de depósitos en pesos imputables al financiamiento de activos en esta última moneda.

El importe de esos defectos no será computable para calcular la deficiencia de integración que determina la obligación de presentar programas de encuadramiento a que se refiere el punto 3.2. de la Sección 3.

7.2. Se admitirá como concepto computable para la integración de los requisitos mínimos de liquidez la tenencia del "Bono del Gobierno Nacional 9% — vencimiento 2002", sin superar el importe equivalente al 18% del requisito mínimo de febrero de 2001.

Se permitirá su cómputo por el valor establecido en el punto 2.1.2. de la Sección 2. y sin exceder el tope señalado, siempre que los títulos se mantengan depositados en la cuenta abierta en la Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público "CRYL" del Banco Central.

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
4.	4.1.						Explícita criterio.
5.			"A" 2422	único	6.		Según Com. "A" 2490, con aclaración interpretativa.
6.	6.1.		"A" 2422	único	3.3.		Según Com. "A" 2705 y 2694
6.	6.2.		"A" 2422	único	8.		
6.	6.3.		"A" 2422	único	9.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3112.
7.	7.1.		"A" 2951				Según Com. "A" 3203.
7	7.2.		"A" 3251				

e. 24/4 Nº 348.512 v. 24/4/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6846. 05/04/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010409	20010409
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido,	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	5.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	18.00	10.50
Plazo fijo - de 60 o más días	18.25	9.75

e. 24/4 Nº 348.509 v. 24/4/20001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “C” 30464. 09/04/01. — Ref.: Comunicación “A” 3241 Circular CONAU 1-368. Fe de erratas Régimen Informativo “Deudores del Sistema Financiero y Composición de los conjuntos económicos”.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para señalarles que se ha reemplazado la página 52 del régimen informativo de la referencia.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 11 del corriente.

Para su consulta, en forma impresa, quedará en la biblioteca “Dr. Raúl Prebisch” San Martín 216 Capital Federal.

e. 24/4 Nº 348.034 v. 24/4/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 189/2001

Designación de Agente Notificador. Art. 100 Inc. e) Ley Nº 11.683, en jurisdicción de la Región Río Cuarto.

Bs. As., 18/4/2001

VISTO la solicitud formulada por la Región Río Cuarto, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas del área mencionada, resulta necesaria la designación de un nuevo Notificador en dicha jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y Nº 24.769, y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase como Notificador para que actúe conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Región Río Cuarto al agente Ricardo Hugo ORPELLA (Legajo Nº 26.432/87 — D.N.I. Nº 11.398.126).

ARTICULO 2º — Dar por finalizada la función otorgada en igual sentido a la agente Alicia del Pilar SALAZAR (Legajo Nº 29.143/02 — D.N.I. Nº 12.467.828) mediante Disposición Nº 22/99 (A.F.I.P.) de fecha 14 de enero de 1999.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 24/4 Nº 348.783 v. 24/4/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 190/2001

Cont. Púb. Jorge Edgardo CASTAÑO — (Legajo Nº 20.140/72) — S/designación de Director Interino de la Dirección de Auditoría.

Bs. As., 18/4/2001

VISTO la necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, procede designar en el carácter de Director Interino de la Dirección de Auditoría al Contador Público Jorge Edgardo CASTAÑO, quien se viene desempeñando como Jefe Interino del Departamento Auditoría Operativa Impositiva de la citada Dirección.

Que la Dirección de Auditoría tiene dependencia funcional jerárquica de esta Administración Federal, razón por la cual la medida se adopta en forma directa.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Jorge Edgardo CASTAÑO (Legajo Nº 20.140/72) en el carácter de Jefe Interino del Departamento Auditoría Operativa Impositiva de la Dirección de Auditoría.

ARTICULO 2º — Designar al Contador Público Jorge Edgardo CASTAÑO en el carácter de Director Interino de la Dirección de Auditoría.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

24/4 Nº 348.756 v. 24/4/2001.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Región Oeste Dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos — Dirección General Impositiva, Informa que su nuevo domicilio a partir del día de la fecha es Av. San Martín Nº 3062 — Caseros (Pcia. De Bs. As.). — Cont. Púb. Ricardo Sergio Adrián Rajchel, Jefe (Int.) Región Oeste.

e. 24/4 Nº 348.684 v. 24/4/2001.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION A.F.I.P.—

En la edición de fecha 14/02/01, donde se publicó el Aviso correspondiente al listado según Resolución General Nº 17, se ha deslizado el siguiente error respecto del contribuyente que se detalla a continuación:

DONDE DICE:

ANEXO III
RESOLUCION GENERAL Nº 17, ART. Nº 12, Primer Párrafo
NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2001

CUIT	DENOMINACION
30-62440435-5	DALTAC Y CIA. SRL

DEBE DECIR:

CUIT	DENOMINACION
30-62440435-8	DALTAC Y CIA. SRL

MIRTA M. CAROU DE AGORNI, Jefe Div. Coordinación Técnica Administrativa, Dirección de Secretaría General.

e. 24/4 Nº 348.790 v. 24/4/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 228/01

ACTA Nº 581

Expediente ENRE Nº 9367/01

Bs. As., 18/4/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a “EDENOR S.A.” en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA CON SIETE CENTAVOS ($ 28.150,07) correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio de 2000, por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS (Res. ex S.E. Nº 61/92, sus modificatorias y complementarias) y en la Resolución S.E. Nº 141/97, en cuanto a indisponibilidades de enlaces de datos, cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.— Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes a “EDENOR S.A.” y destine los fondos según lo prescripto en el artículo 3º de la Resolución S.E. Nº 612/98; 3.— Notifíquese a “CAMMESA” y a “EDENOR S.A.”....Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 24/4 Nº 348.693 v. 24/4/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 229/01

ACTA Nº 581

Expediente ENRE Nº 7301/99

Bs. As., 18/04/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por “TRANSNEA S.A.” contra la Resolución ENRE Nº 289/00; 2.— Notifíquese a “TRANSNEA S.A.”; 3.— Oportunamente remítanse las actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA y MINERIA para que conozca el Recurso de Alzada interpuesto subsidiariamente.... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente. — JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio.

e 24/4 Nº 348.695 v. 24/4/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 230/01

ACTA Nº 581

Expediente ENRE Nº 9093/00

Bs. As., 18/4/2001

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 62.289,51) correspondientes al mes de noviembre de 2000, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2.— Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E.C."; 3.— Notifíquese a CAMMESA y a la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA.... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. — JUAN PABLO LLORENS, Secretario del Directorio.

e. 24/4 Nº 348.696 v. 24/4/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 36/2001

Bs. As. 19/4/2001

VISTO el expediente Nº 295/01 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO

Que a fs. 1/19 del expediente Nº 295/01 obra la presentación de la apoderada de MAXIMA S.A. AFJP, solicitando autorización para la modificación en la estructura accionaria a que da lugar la transferencia de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (7.820.148) acciones ordinarias nominativas no endosables de un peso valor nominal y un voto por acción por parte de New York Life International Inc. a favor de HSBC Chacabuco Inversiones S.A.

Que MAXIMA S.A. AFJP ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 24.241 y las Instrucciones Nº 2/94, 5/94 y 9/94 de esta Superintendencia, en materia de cambios en la estructura accionaria de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Que a fs. 62 del expediente Nº 295/01, obra el informe del Departamento de Autorizaciones del cual no surgen objeciones para otorgar la autorización solicitada.

Que se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.241 en su artículo 118 incisos b), d) y q) y artículo 119 incisos a) y b), y concordantes.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar la modificación en la estructura accionaria de MAXIMA S.A. AFJP, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 24.241 y las Instrucciones Nº 2, 5 y 9 de esta Superintendencia, hecho resultante de la transferencia de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (7.820.148) acciones ordinarias nominativas no endosables de un peso valor nominal y un voto por acción por parte de New York Life International Inc. a favor de HSBC Chacabuco Inversiones S.A., quedando conformada la estructura accionaria de dicha administradora de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	Acciones Ordinarias	%
HSBC Chacabuco Inversiones S.A.	39.018.989	45,01692
New York Life International Inc.	14.732.786	16,99748
HSBC Bank Argentina S.A.	14.732.786	16,99748
La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros S.A.	8.666.345	9,99852
Scotiabank Quilmes S.A.	6.912.638	7,97524
Docthos S.A.	2.599.903	2,99956
Ataide, Oscar Alejandro	12.828	0,01480
Total	86.676.275	100,0000

ARTICULO 2º — Dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado el asiento correspondiente, MAXIMA S.A. AFJP deberá remitir a esta Superintendencia copia autenticada del registro de accionistas.

ARTICULO 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 24/4 Nº 348.738 v. 24/4/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 721/2001

Bs. As., 17/04/2001

VISTO, la Resolución Nº 173 /01/INCAA y la presentación efectuada por la empresa CINEMA PERGAMINO S.A., solicitando autorización para la aplicación de sistemas informáticos de emisión automatizada de Entradas de Cine o Boletos de acceso a salas cinematográficas, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución Nº 173/01/INCAA, se aprobó la presentación de la información contenida en la Declaración Jurada para el Fondo de Fomento Cinematográfico — Formulario 700/INCAA — en soporte magnético.

Que resultó conveniente establecer un sistema informatizado que facilitara la carga y el procesamiento de datos por parte de las empresas exhibidoras y el propio Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

Que la emisión automatizada de Entradas de Cine o Boletos de acceso a salas o lugares de exhibición cinematográfica por sistema informático contribuye eficazmente con la conveniencia descripta en el párrafo anterior.

Que los modelos de Entradas de Cine o Boletos de acceso y Formularios 700/INCAA que emitirán los sistemas propuestos han sido analizados por este Organismo y posteriormente adecuados por las empresas responsables a los requerimientos legales vigentes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen favorable

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la empresa CINEMA PERGAMINO S.A., responsable de las salas cinematográficas CINEMA PERGAMINO 1 (013150) y CINEMA PERGAMINO 2 (013152); la puesta en funcionamiento de un sistema para la emisión automatizada de Boletos de acceso a dichos lugares de exhibición cinematográfica.

ARTICULO 2º — El sistema autorizado, deberá adecuarse a lo establecido en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Los Boletos emitidos por el sistema autorizado, tendrán el carácter de Boletos Oficiales Cinematográficos.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 721

TERMINOS BASICOS A LOS QUE DEBERA AJUSTARSE LA EMISION AUTOMATIZADA DE BOLETOS OFICIALES CINEMATOGRAFICOS

1. Se entregará un (1) boleto de acceso por cada espectador que ingrese a presenciar la exhibición.

2. El boleto de acceso deberá estar conformado por un sector destinado a ser entregado al espectador cuando ingrese a la sala denominado TALON PARA EL ESPECTADOR y un sector denominado TALON DE URNA, el que debe ser utilizado de acuerdo a la normativa vigente al respecto. La numeración de los boletos de acceso, debe ser secuencial y constar en ambos sectores.

3. Los boletos de acceso, deberán contener en forma impresa la información de uso obligatorio, a saber: NOMBRE DE LA SALA, CODIGO, NUMERO DE C.U.I.T., PRECIO, FECHA Y FUNCION.

4. El Formulario 700/INCAA que emita el sistema, deberá dar cumplimiento en formato y contenido de acuerdo a las normas vigentes.

5. Esta autorización no exceptúa del cumplimiento de los procedimientos administrativos vigentes en todas las salas cinematográficas del país.

6. Si por causa fortuita o de fuerza mayor, se produjera una interrupción en el funcionamiento del sistema automático, la empresa responsable deberá hacer entrega a los espectadores de Boletos Oficiales Cinematográficos provistos por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, consignando esta situación sobre el pertinente Formulario 700/INCAA.

e. 24/4 Nº 348.675 v. 24/4/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 726/2001

Bs. As., 17/04/2001

VISTO la Resolución Nº 169/98 y su modificatoria Nº 222/99; y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones mencionadas en el VISTO se establecieron los montos a aportar por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la concurrencia de películas nacionales a Festivales Internacionales.

Que se juzga necesario sustituir la mencionada normativa a fin de adecuar la misma a la mayor amplitud en la materia que se está produciendo para cumplir con los objetivos de difusión de nuestra cinematografía.

Que asimismo se debe establecer una adecuada relación entre la asistencia a Festivales Internacionales, Nacionales o Muestras de Cine Nacional a realizarse en el país o en el exterior y lo atinente a las normas presupuestarias.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo ha dictaminado en la cuestión.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución resulta de lo dispuesto en el artículo 28 inciso f) de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — El aporte del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para la concurrencia de películas nacionales de corto o largometraje a Festivales Internacionales, Nacionales o Muestras de cine a realizarse en el país o en el exterior, se determinará en cada caso atendiendo a la disponibilidad presupuestaria del Organismo.

ARTICULO 2º — No se efectuará aporte alguno sino en aquellos casos en que se acredite efectivamente la invitación al productor de la película, por parte de las autoridades del Festival o Muestra de que se trate, a participar del mismo, y en la que consten las condiciones de asistencia.

ARTICULO 3º — Los aportes que se fijan en esta Resolución serán facultativos para el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 4º — No podrán acceder a los beneficios que se disponen en la presente Resolución, quienes registren deudas vencidas e impagas con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTICULO 5º — No se efectuarán aportes para la concurrencia de personas que no estén directamente relacionadas con la película invitada a participar.

ARTICULO 6º — Cuando el aporte consiste en pasajes aéreos, los mismos serán en clase económica. El número de pasajes a otorgar será determinado en cada caso por la Dirección atendiéndose a la importancia del Festival o Muestra a la que se concurrirá.

ARTICULO 7º — En lo atinente a gastos de estadía en el exterior se otorgará hasta un máximo de doscientos dólares estadounidenses (U$S 200.-) por día y por persona asistente al Festival o Muestra de que se trate, con un máximo de Un mil cuatrocientos dólares estadounidenses (U$s 1.400.-) por persona.

ARTICULO 8º — Podrá aportarse asimismo hasta la suma de nueve mil dólares estadounidenses (U$S 9.000.-) para gastos de copias, copias subtituladas, promoción, fletes, aranceles aduaneros, gastos de despachante y correo por cualquier concepto vinculado al envío, en los casos de película de largometraje. En los casos de películas de cortometraje la suma a aportar por los conceptos mencionados será de hasta Cuatro mil dólares estadounidenses (U$S 4.000.-). El aporte del presente artículo no admitirá más de dos solicitudes por película y por año calendario.

ARTICULO 9º — Podrá igualmente el Organismo destinar a criterio de la Dirección Nacional atendiendo a la importancia del Festival o Muestra o Mercados, sumas dinerarias para gastos de instalación de un stand representando a la República Argentina en el ámbito del Festival o Muestra o Mercado de que se trate y para atender a la organización y atención de dicho stand, realización de catálogos o folletos y promoción de prensa.

ARTICULO 10. — Lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º se aplicará exclusivamente a los casos de concurrencia a Festivales Internacionales a realizarse en el exterior y a Muestras también a realizarse en el exterior.

ARTICULO 11. — En los casos de asistencia a Festivales Internacionales, Nacionales o Muestras a desarrollarse en el territorio de la República Argentina, el aporte en pasaje aéreo sólo se otorgará en los casos de realizarse tales Festivales o Muestras a una distancia superior a los trescientos cincuenta kilómetros. En los casos de realización a distancias menores, los aportes consistirán en pasajes de tren u ómnibus.

ARTICULO 12. — Para la asistencia a los Festivales o Muestras a que se refiere el artículo anterior el aporte en concepto de gastos de estadía será de hasta PESOS QUINIENTOS (S 500.-) en total por persona.

ARTICULO 13. — En los casos que la Organización del Festival o Muestra, sea nacional o del exterior, provea a los asistentes de algunos de los rubros previstos en la presente Resolución, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES no podrá otorgar aportes por los mismos conceptos.

ARTICULO 14. — Por las sumas que se otorguen en los términos de la presente Resolución se deberá rendir cuenta debidamente documentada en un plazo de treinta (30) días corridos desde la finalización del Festival o Muestra. No se admitirá la presentación de comprobantes que no tengan directa relación con el evento de que se trate o que no se correspondan con las condiciones y forma de otorgamiento del aporte del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo determinará que no se atiendan a solicitudes posteriores para la concurrencia a Festivales o Muestras, ello sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieren.

ARTICULO 15. — A los fines de otorgar los aportes que se contemplan en la presente resolución, el productor de la película cuando presenta su solicitud deberá acompañar una autorización para que el Instituto pueda exhibir la obra en toda aquella muestra de cine nacional que organice y auspicie en el interior del país o en el exterior; asimismo y para tales efectos asume el compromiso de aportar, en el momento que le fuere notificada la selección de la película, todos sus antecedentes para confeccionar los catálogos o folletos o toda otra forma de difusión que se requiera para promover adecuadamente el evento cultural en cuestión.

ARTICULO 16. — También a los fines de otorgar los aportes que se contemplan en la presente resolución, el productor de la película asumirá el compromiso de hacer constar en toda promoción gráfica a realizarse que acompañe a la película en el festival o muestra que se trate, la mención de la contribución brindada por el Organismo.

ARTICULO 17. — No se concederán los aportes requeridos si en la solicitud que se presenta para dicho fin no consta el cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente resolución. A su vez el incumplimiento a los compromisos asumidos en virtud de tales artículos, determinará que no se atiendan futuras solicitudes amparadas en la presente normativa.

ARTICULO 18. — Déjese sin efecto la Resolución Nº 169/98 y su modificatoria Nº 222/99.

ARTICULO 19. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 24/4 Nº 348.674 v. 24/4/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 728/2001

Bs. As., 18/4/2001

VISTO las Resoluciones INCAA Nros. 352/98 y 1266/00, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo cuarto de la Resolución Nro. 1266/00 no se corresponde en forma integrada y coherente con lo señalado en su artículo primero y con el espíritu de la modificación que se expresa y fundamenta en sus Considerandos.

Que advertida la Administración de esta contradicción corresponde se subsane con un acto administrativo del mismo rango y dictado por la misma autoridad.

Que la revocación del artículo en cuestión no modifica lo sustancial reflejado en los Considerandos, ni en el resto del articulado de la misma norma.

Que la revocación tampoco implica alterar lo relativo al Concurso llamado por la Resolución Nro. 352/98.

Que por el contrario significa resguardar y ratificar lo establecido en dicha norma.

Que por ello corresponde dejar sin efecto el artículo 4to. de la Resolución Nro. 1266/00.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del acto en virtud del artículo 3º inciso a) de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjese sin efecto el artículo 4º de la Resolución Nro. 1266/00.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 24/4 Nº 348.673 v.24/4/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 399/2001

Bs. As. 19/4/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80629182-6-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO, tramita la autorización de un operativo de reversión de atraso en la UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL (UDAI) SAN NICOLAS, DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES de la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS).

Que oportunamente la Gerencia General de ANSES, ordenó el análisis de la situación de la precitada UDAI, en orden a la proposición de urgentes medidas para el saneamiento de la mora en la resolución de los trámites previsionales.

Que la Gerencia de Atención Beneficiarios elevó a consideración un riguroso “plan de reducción del nivel de stock”, elaborado por su dependiente la Gerencia de Red Interior, de consuno con la Gerencia Regional Bonaerense, el que se comparte.

Que consecuentemente, procede disponer en cabeza de la Gerencia de Atención de Beneficiarios, la responsabilidad en la dirección, conducción y gestión en la implementación de las medidas conducentes al respecto, la que deberá establecer el cronograma de tareas en función del personal técnico y de apoyo necesarios, con expresas atribuciones para requerir la inmediata colaboración de todas las gerencias de ANSeS.

Que atento el nivel de criticidad en la UDAI SAN NICOLAS, informado por la Gerencia de Red Interior mediante NOTA GRI Nº 2507 de fecha 6 de marzo de 2001, corresponde autorizar al responsable de la Gerencia Atención de Beneficiarios, a atender el cumplimiento de la operatoria que aquí se dispone instrumentar, a través de la imputación al CENTRO DE COSTOS Nº 010 /INTERVENCION NORMALIZADORA.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase a la Gerencia Atención de Beneficiarios la implementación de un “plan de reducción del nivel de stock”, a cuyo cargo estará la responsabilidad en la dirección, conducción y gestión del operativo respectivo, en la UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL (UDAI) SAN NICOLAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, de conformidad con los lineamientos generales, establecidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — La Gerencia Atención Beneficiarios, contará con expresas atribuciones para requerir la inmediata colaboración que resulte necesaria de todas las gerencias de ANSeS, quedando autorizada a atender el cumplimiento de la operatoria que aquí se dispone instrumentar, a través de la imputación al CENTRO DE COSTOS Nº 010 /INTERVENCION NORMALIZADORA.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Dr. RODOLFO M. CAMPERO, Interventor.

e. 24/4 Nº 348.706 v. 24/4/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición Nº 1546/2001

Bs. As., 21/3/2001

VISTO el Expediente 1-47-1427-01-4 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, y

CONSIDERANDO:

Que existen diversas causas judiciales en trámite en la Ciudad de Córdoba —Provincia de Córdoba—, en las que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA es parte o tercera interesada.

Que conforme a lo antecedentemente expuesto se hace necesario proveer lo conducente de conformidad con las previsiones de los Arts. 66, 67 y 68 de la Ley 24.946 y del Decreto 411/80 (t.o. Decreto 1265/87).

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION mediante Nota 4818/AD/00 de fecha 21 de noviembre de 2000 ha designado abogados con el carácter de Asistentes del Cuerpo de Abogados del Estado para desempeñar funciones en la jurisdicción correspondiente a la Ciudad de Córdoba — Provincia de Córdoba—, tanto en el fuero federal como en el provincial.

Que tales designaciones han recaído sobre los Dres. Carlos Daniel LENCINA —D.N.I. nº 11.974.182— domiciliado en Figueroa Alcorta 163— Piso 6º de la Ciudad de Córdoba; y Antonio Eugenio MÁRQUEZ GARCÍA — D.N.I. nº 13.107.060— domiciliado en la calle 27 de Abril 245, Piso 1º Depto. “E”, de la Ciudad de Córdoba.

Que a fin de facilitar la transferencia de los expedientes en trámite en que esta Administración Nacional es parte o tiene algún interés, es menester dictar un acto administrativo de alcance general que autorice a intervenir a dichos abogados asistentes en todos aquellos casos en que hubieran actuado antes los Fiscales Federales.

Que de conformidad con el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación del 20 de octubre de 2000, resultan aplicables a los letrados llamados a representar al Estado Nacional en juicio en los términos del Art. 66 in fine de la Ley 24.496, las disposiciones del Decreto Nº 411/80 (t.o. Decreto Nº 1265/87).

Que en consecuencia se hace necesario otorgar un poder general a los abogados asistentes mencionados para que actuando conjunta, separada, indistinta o alternativamente asuman la representación y defensa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA en las actuaciones judiciales ya iniciadas en la jurisdicción judicial de la Ciudad de Córdoba —Provincia de Córdoba—, interviniendo en los juicios que le encomiende la Dirección de Asuntos Jurídicos del organismo para entablar y contestar demandas o reconvenciones; actuar a tales efectos ante todos los juzgados, cortes y tribunales superiores o inferiores de cualquier fuero, con escritos, solicitudes, documentos, pruebas, testigos y demás justificativos e instrumentos que se requieran; así como interponer recursos cuando sean procedentes; hacer absolver posiciones; exigir juramentos, cauciones y garantías o Decretos cuando sean autorizados para ello por la autoridad superior del mencionado servicio jurídico; pedir embargos preventivos, definitivos u otras medidas cautelares, desembargo, inhibiciones y sus levantamientos, ventas o remates de bienes de los deudores, desalojos y lanzamientos; efectuar pagos por consignación; formular denuncias; deducir acciones posesorias y petitorias que sean necesarias para asegurar los derechos confiados a su defensa; decir de nulidad o falsedad; tachar; recusar con o sin expresión de causa; labrar y firmar actas; proponer peritos, contadores, tasadores, rematadores y demás personal necesario para que dictamine sobre cualquier ciencia o arte; proponer, aceptar o rechazar concordatos, pedir quiebras o concursos civiles, asistir a juntas de acreedores; aceptar adjudicaciones de pago y demás condiciones que se propongan, pedir transferencia de fondos a las cuentas oficiales que se les indiquen y otorgar judicialmente los descargos emergentes de los pagos allí realizados y en general realizar todos los demás actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para el mejor desempeño de su función. Podrá también con autorización expresa del mandante formular allanamientos; desistimientos; otorgar quitas y esperas; transigir; rescindir contratos; someter a juicio arbitral o de amigables componedores; aceptar herencias o legados e iniciar y proseguir juicios sucesorios.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente apoderamiento se dicta conforme las facultades establecidas en los artículos 27, primer párrafo, 66, 67 y 68 de la Ley Nº 24.946 y del Decreto Nº 411/80 (t.o por Decreto Nº 1265 del 6 de agosto de 1987).

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley 17.516, el Decreto nº 411/80 (texto ordenado por el Decreto Nº 1265/87), los artículos 66 a 69 de la Ley 24.946, el artículo 10 incs. a), i) y ll) del Decreto Nº 1490/92 y Decreto Nº 847/00.

Por ello

LA COMISION INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACION
NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Encomiéndase a los asistentes del CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO, Doctores CARLOS DANIEL LENCINA —D.N.I. 11.974.182— y ANTONIO EUGENIO MARQUEZ GARCIA —D.N.I. 13.107.060— para que actuando conjunta, separada, indistinta o alternativamente asuman conforme a las facultades mencionadas en los considerandos que anteceden, la representación y defensa del ESTADO NACIONAL en las actuaciones judiciales iniciadas en que la ANMAT es parte o tercera interesada, exclusivamente en la jurisdicción judicial de la Ciudad de CORDOBA — Provincia de CORDOBA— cualquiera sea el Juzgado o Tribunal en que tramiten.

ARTICULO 2º — Autorízase a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta ANMAT para que imparta las instrucciones necesarias.

ARTICULO 3º —Regístrese, comuníquese a los profesionales mencionados y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.— Dése a Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.— Cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. ROBERTO LUGONES, Comisión interventora, Decreto Nº 847/00, A.N.M.A.T. — Dr. NORBERTO PALLAVICINI, Comisión Interventora, Decreto Nº 847/00, A.N.M.A.T.

e. 24/4 Nº 348.670 v. 24/4/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Teniendo en cuenta que ha sido infructuosa la notificación efectuada en el domicilio constituido por la firma FABIAN GONZALEZ de Fabián González, dispone notificar a la citada firma sita en la calle Coronel Rodríguez 368, Ciudad de Mendoza, Pcia. de Mendoza, los términos de la Disposición A.N.M.A.T. Nº 1489/00, recaída en el Expediente Nº 1-47-1110-1942-99-8, mediante la que se dispuso la baja de la habilitación de su establecimiento sito en el antedicho domicilio. Se hace saber al interesado que podrá interponer recurso de reconsideración y/o de alzada, debidamente fundados, dentro de los diez (10) y quince (15) días hábiles de ser notificado respectivamente (art. 84 y 94 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).”. — Dr. CLAUDIO AMENEDO, Comisión Interventora, Decreto Nº 847/00, A.N.M.A.T. — Dr. ROBERTO LUGONES, Comisión Interventora, Decreto Nº 847/00, A.N.M.A.T.

e. 24/4 Nº 348.672 v. 26/4/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ACUICULTURA, notifica a la firma “DOS OCEANOS S.A.”, la Resolución Nº 397 de fecha 4 de julio de 1996, del registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, recaída en el Expediente Nº 801.350/95, del registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la que a continuación se transcribe: “ARTICULO 1º.- Imponer a la firma DOS OCEANOS S.A., con domicilio constituido en la calle Figueroa Alcorta Nº 506, de la Ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, UNA (1) multa de PESOS OCHO MIL CIENTO DOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 8.102,16) y UNA (1) suspensión por el término de CINCO (5) días, de su inscripción en su carácter de propietaria y armadora del buque pesquero “DON NATALIO”, Matrícula Nº 5421, por la comisión de la infracción al artículo 14, inciso k) de la Resolución Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991, del registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. ARTICULO 2º.- Imponer a la mencionada firma UNA (1) multa de PESOS OCHO MIL CIENTO DOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 8.102,16) y UNA (1) suspensión por el término de DIEZ (10) días, de su inscripción en su carácter de propietaria y armadora del referido pesquero, por la comisión de la infracción al artículo 19 de la Resolución Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. ARTICULO 3º.- Los importes de las multas impuestas deberán hacerse efectivos dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden del M. ECON.- 50/357 APEEA, Cuenta Nº 1752/01- debiendo remitir dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectuados los mismos, los comprobantes respectivos a esta Secretaría. ARTICULO 4º.- Las suspensiones impuestas serán aplicadas a partir de la fecha en que lo disponga la SUBSECRETARIA DE PESCA, con posterioridad a que la presente quede firme y con intervención de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. ARTICULO 5º.- Notifíquese a través de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA. ARTICULO 6º.- Regístrese, comuníquese y archívese”. Firmado: Ingeniero Felipe C. SOLA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. Asimismo, se le notifica que podrá recurrir dicha resolución, mediante la interposición de recurso de reconsideración y apelación en subsidio, previsto por el artículo 17, de la Ley Nº 22.107 en el plazo de VEINTE (20) días hábiles de notificada la misma, previo depósito de la multa impuesta.

e. 23/4 Nº 348.514 v. 25/4/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nº 1397/00-INAES-, resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la matrícula 977 correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISION E INDUSTRIALIZACION PARA CARNICEROS MINORISTAS DE SANTA FE LTDA., con domicilio legal en la Ciudad de Santa Fe, Departamento Capital, Provincia de Santa Fe. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) -10 días- y art. 22, incisos b), c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, -10 días-), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, -15 días-) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, -5 días-). Asimismo, en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días. Queda notificada (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, A/C. Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 23/4 Nº 348.572 v. 25/4/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nº 447/01-INAES-, resolvió cancelar la matrícula 13.330 correspondiente a la COOPERATIVA FRUTIHORTICOLA LUJAN LTDA., con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (art. 22, inc. a) -10 días- y art. 22, incisos b), c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, -10 días-), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, -15 días-) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, -5 días-). Queda notificada (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, A/C. Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 23/4 Nº 348.573 v. 25/4/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nº 448/01-INAES-, resolvió RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO BUENA SUERTE LTDA., mat. 14.494, con domicilio legal en Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Prov. de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (art. 22, inc. a) -10 días- y art. 22, incisos b), c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, -10 días-), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, -15 días-) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, -5 días-). Asimismo, en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días. Queda notificada (artículo 42, Decreto Nº 1759/72). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, A/C. Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 23/4 Nº 348.574 v. 25/4/2001